TRABAJO FINAL

TESIS

“UN ESTUDIO COMPLEJO DEL ART 10 de la LEY 27.346; SU RELACION CON EL CODIGO PENAL Y; SU ANALISIS CON LA CONSTITUCION ARGENTINA”

Materia: Trabajo final

Tutor: Dra. CARRERAS, PATRICIA

Universidad Abierta Interamericana (año 2023)

Memoria para acceder al título de Abogado.

Presentado por: **Alumno GUSTAVO RUBEN GARCIA**

5 to. Año Comisión A Turno Noche

Conocimiento científico es el resultado de una investigación científica

(Bunge)

Las páginas en blanco son para organizar la impresión en formato papel.

TESIS

“UN ESTUDIO COMPLEJO DEL ART 10 de la LEY 27.346; SU RELACION CON EL CODIGO PENAL Y; SU ANALISIS CON LA CONSTITUCION ARGENTINA”

Materia: Trabajo final

Tutor: Dra. CARRERAS, PATRICIA

Universidad Abierta Interamericana (año 2023)

Memoria para acceder al título de Abogado.

Presentado por: **Alumno GUSTAVO RUBEN GARCIA**

5 tú. Año Comisión A Turno Noche

DEDICATORIA

A Dios, mi Familia y Seres queridos.
Por orden de coexistencia: a mis padres: Rubén y Blanca, a Silvina, Leonardo Andrés Peiti, Rodrigo, Marilín, Benjamín e Isabela
Quienes en el juego de la vida son mi mayor apuesta, y el mejor premio que obtengo de ellos es su amor y respeto.

AGRADECIMIENTOS

AGRADEZCO:

A DIOS.
A MI TUTORA DRA PATRICIA CARRERAS.
A TODOS Y CADA UNO DE LOS PROFESORES QUE DESDE PRIMER AÑO ME GUIARON EN ESTA PASION DE ESTUDIAR DERECHO EN LA CARRERA DE ABOGACIA.
A TODOS Y CADA UNO DE LOS DIRECTIVOS Y EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA DESDE LOS MAXIMOS CARGOS HASTA EL PERSONAL DE VIGILANCIA Y LIMPIEZA QUIENES HICIERON DE ELLA UN LUGAR APROPIADO PARA EL ESTUDIO.
A TODOS LOS QUE DE UNA U OTRA MANERA ME APOYARON EN EL ESTUDIO DE DERECHO.
A MI BUEN AMIGO Y BUEN COMPAÑERO GUSTAVO HERNAN PARODY QUIEN ME INVITO A ESTUDIAR EN LA UAI

INDICE GENERAL

RESUMEN…….11

NATURALEZA DEL PROBLEMA…….15

HIPOTESIS……17

JUSTIFICACION……...19

OBJETIVOS……...20

INTRODUCCION……..21

CAPITULO 1

MARCO TEORICO

1 Introducción…….25

2 Escuela Critica del Derecho…….26

3 Teoría del Derecho……...28

4 Justificación del uso de las dos Corrientes……...29

CAPITULO 2

1 Concepto general de juegos de azar…….35

2 Organizador del juego……..36

3 Participante jugador……..37

4 Conclusión……38

CAPITULO 3

JUEGOS DE AZAR Y SU NORMATIVA NACIONAL PROVINCIAL, INTERNACIONAL Y DOCTRINA.

1 Ordenamiento legal de los juegos de azar en la república Argentina.

Salta……41

Santa fe……...42

Ciudad autónoma de Buenos Aires…….. 42

Buenos Aires……..42

Catamarca……..45

Chaco……45

Chubut……..46

Córdoba……47

Corrientes……..48

Entre Ríos……49

Santiago del Estero……...51

Formosa……52

Jujuy…….53

La Rioja……54

Mendoza……..54

Misiones……55

Neuquén …….....55.

Rio Negro…….57

San Juan……60

San Luis……62

Santa Cruz……63

Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Antártico……64

Tucumán……..65

2 Derecho comparado. Puerto Rico…….71

3 Doctrina sobre juegos de azar……..72

CAPITULO 4

JURISPRUDENCIA

1 Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina……..77

2 Corte suprema de la Provincia de Santa fe……...80

3 Tribunal Constitucional de Chile……..81

CAPITULO 5

ANALISIS DE CONSTITUCIONALIDAD – CONVENCIONALIDAD DEL ARTICULO 301 BIS DEL CODIGO PENAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

1 Introducción……85

2 Variable……...86

3 Hipótesis……...87

4 Control de Constitucionalidad – Convencionalidad…….88

I Principios…….. 88

A Principio de Reserva de la Ley…….88

B Principio de Igualdad……90

C Principio de Legalidad……..90

D Ley penal en blanco……..91

E Principio de Razonabilidad……...93

F Principio de Proporcionalidad de la pena…….94

G Ley penal más benigna…….95

II Derechos……..95

A Derecho a la Libertad y a un juicio justo……95.

B Derecho al trabajo y a ejercer toda industria licita…….…….96

CAPITULO 6

INTERPRETACION JURIDICA DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY 27.346 DENOMINADA LEY DE IMPUESTOS A LAS GANANCIAS.

1 Introducción…….99

2 Interpretación Genética……99

3 Interpretación Teleológica……..100

4 Conclusión……..100

CAPITULO 7

1 Verificación de la Hipótesis……103

2 Propuesta Legislativa……..103

CONCLUSIONES FINALES……...105

1 Introducción……107

2 Conclusiones……107

BIBLIOGRAFIA……...109

RESUMEN

Antes de comenzar este trabajo de investigación, mi inquietud era cual tema podía abordar, que preste un servicio social, que haga un aporte al derecho, y por ende al resguardo del sentimiento de felicidad de los ciudadanos en general.

Entre varias opciones primero reflexione sobre qué materia de derecho iba a desarrollar como temática; Derecho de Familia?, me pregunte, Derecho Administrativo?, Derecho Civil?, Derecho Penal? Y ahí fue entonces cuando, esas palabras, " Derecho Penal" llamo mucho mi atención, porque considero que es, la restricción más severa que el Estado Argentino impone sobre los ciudadanos, son las penas privativas de la libertad para proteger ciertos bienes jurídicos. Entonces, fue allí cuando comencé a preguntarme qué normas o actos relacionados con el derecho penal me parecían extraños. Así fue que recordé, como estudiante de Derecho, que desde el día 27 de diciembre del año 2016, con la entrada en vigencia de la Ley Nacional 27.346, se crea un nuevo delito penal referido a los juegos de azar y su falta de autorización para comercializarlo. Dicha Ley fue publicada con el nombre LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS bajo los títulos "IMPUESTO A LAS GANANCIAS, IVA Y REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES, compuesta esta ley formal por 13 artículos, todos y cada uno regulan en materia tributaria a excepción del artículo 10 que, entre todos los demás artículos nada tiene que ver con el contenido general de esa norma. Este precepto legal a primera vista pareciera ser incoherente, desalineado y ajeno a la temática tributaria, además en la legislatura Nacional no fueron discutidos los artículos ni debatida su valides constitucional, esta ley fue votada y aprobada en general y no se discutió el artículo 10 que modifico el Código Penal creando un nuevo delito, lo que motiva un estudio más exhaustivo del tema y por un lado la genética de este articulo se verá en la primera parte o parte general de esta investigación desde el marco teórico de la Escuela Critica del Derecho, y el objetivo central es realizar el control de constitucionalidad – convencionalidad que omitió el Congreso.

De esta forma, esta ley formal con sus escasos renglones manda a reformar el Código Penal creando el nuevo artículo 301 bis e incorporó dentro del Título XII de los delitos contra la fe pública, un nuevo tipo penal referido al juego de azar. (Invito al lector, véase la ley Nacional N° 27.346 y comprobará la notoria y evidente falta de cohesión entre el artículo 10 y los demás). Por supuesto que ello pareciera no ser un error, y si bien Descartes decía el error siempre está presente; evidentemente debemos averiguar si este es o no el caso, porque a simple vista pareciera ser un acto calculado del legislador, que amerita un riguroso estudio de convencionalidad

Es por esto que, en n nuestro sistema Jurídico, la Constitución Nacional intenta limitar ese poder legislativo, para que ello no se convierta en un actividad cómoda del Estado persona, de buscar maneras restrictivas al derecho de la libertad para satisfacer intereses contrarios al bien común.

Asimismo, me ha llamado mucho la atención la cuestión de que este nuevo delito, el cual impone penas graves de privación de la libertad, inclusive penas más graves que en la figura básica del tipo penal de abuso sexual, es decir, que para el legislador es más gravoso no tener autorización comercial para administrar una sala de juego que a modo de ejemplo la conducta delictual de manosear en sus genitales a una niña o niño, por lo cual, ya solo por este motivo está más que suficiente justificado el presente trabajo de investigación.

Por consiguiente, estos fundamentos motivan verificar la proporcionalidad de la pena, cuando, hasta la entrada en vigencia de la ley nacional 27.346, esta conducta descripta, era, y lo es hoy día, considerada una falta leve, en la ley vigente del derecho santafesino regulado en su caso particular, en la Provincia de Santa Fe por el código de faltas, a penas de arresto hasta noventa (90) días y multa hasta treinta (30) jus. Lo mismo sucede en el ordenamiento jurídico internacional de Puerto Rico, EEUU, Chile España entre otros países donde es considerado un delito de menor cuantía.

Desde otro ángulo, observo la variable que el tipo penal criticado requiere, que el autor no cuente con la autorización emanada por la autoridad jurisdiccional pertinente, entonces, también debe considerarse, que cada Provincia tiene sus propias Normas que regulan la actividad de Juegos de azar (facultad legislativa que no fue delegada al Poder Nacional), lo que merece verificar si esta facultad fue delegada o no delegada por las Provincias a la Nación, y desde el tipo penal que nos reenvía a cada Provincia verificar sus Normas de regulación, lo que a un ciudadano de una Provincia le está permitido, en otra le está prohibido y constituye un delito. Como ya sabemos, en materia de derecho penal el límite de que una acción sea delito se deberá cruzar una barrera objetiva descripta por el legislador nacional y no así por una barrera subjetiva donde el artículo 301 bis del CP nos reenvía hacia la decisión de cada Provincia, Ciudad o Comuna para saber cuándo se configura la conducta descripta.

Por otra parte, sobre la necesidad de investigar sobre este fenómeno, para lo cual debía encontrar justificación suficiente, ello me remite a las palabras del Juez Marshall: “Hay solo dos alternativas demasiado claras para ser discutidas: o la Constitución controla cualquier ley contraria a aquella, o la legislatura puede alterar la Constitución mediante una ley ordinaria. Entre tales alternativas no hay términos medios: o la Constitución es la ley suprema, inalterable por medios ordinarios, o se encuentra al mismo nivel que las leyes, y, por lo pronto, como cualquiera de ellas, puede reformarse o dejarse sin efecto siempre que al congreso le plazca. Si es cierta la primera alternativa, entonces una ley contraria a la Constitución no es ley; pero sí en cambio es verdadera la segunda. Entonces las constituciones escritas son absurdos intentos del pueblo para limitar un poder ilimitable por naturaleza”.

De igual forma,, me remite a las enseñanzas de Hans Kelsen quien nos enseña que “…una ley solo puede ser válida fundándose en la constitución”… lo que significa que una ley puede ser formal cumpliendo sus pasos de creación y a su vez podrá en su caso, carecer de validez por contrariar los principios y garantías constitucionales.

Por todo ello, en la segunda parte o parte especial el presente trabajo ocupara un gran porcentaje de esta obra en el objetivo principal de esta investigación, analizar rigurosa y científicamente la constitucionalidad – convencionalidad del artículo 301 bis del C.P. donde analizaré los aspectos principales que deberán respetar los principios y garantías

consagrados en nuestra constitución art. 14,16.18,19, 27,28,31, 75 inc.12, y los de derecho internacional de los tratados enumerados en el art. 75 inc. 22 de nuestra Constitución Nacional. Además de este objetivo principal, habrá otros específicos destinados a describir las legislaciones provinciales e inclusive internacionales, para examinar la realidad del fenómeno, otorgándole también un espacio a las opiniones e investigaciones de autoridad (Doctrina), otro capítulo a los fallos de Tribunales Provinciales, Nacionales, Internacionales e inclusive de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. Por último, intentare realizar una propuesta superadora con el fin de aportar coherencia al ordenamiento jurídico, referido al fenómeno objeto de este estudio. Todo lo expuesto será examinado en el presente trabajo con la pretensión de verificar la siguiente hipótesis: "EL ARTICULO 301 BIS DEL CODIGO PENAL ARGENTINO ES INCONSTITUCIONAL - INCONVENCIONAL. -

NATURALEZA DEL PROBLEMA.

El día 27 de diciembre del año 2016, con la entrada en vigencia de la Ley Nacional 27.346, se incorporó dentro del Título XII de los delitos contra la fe pública, un nuevo tipo penal referido al juego clandestino.(Artículo 301 bis: será reprimido con prisión de tres (3) a seis (6) años el que explotare, administrare, operare, o de cualquier manera organizare, por sí o a través de terceros, cualquier modalidad o sistema de captación de juegos azar sin contar con la autorización pertinente emanada de la autoridad jurisdiccional competente).

Se pretende, investigar y realizar, un complejo y riguroso control de constitucionalidad - convencionalidad, de este nuevo delito, con penas graves de privación de la libertad, que motivan verificar la proporcionalidad de la escala divisible, cuando, hasta la entrada en vigencia de la ley nacional 27.346, esta conducta descripta, era ,y también lo es hoy día considerada una falta leve, en todo el derecho comparado, y en todas las provincias inclusive en la ley vigente del derecho santafesino (regulado en su caso particular, en la Provincia de Santa Fe por el código de faltas, a penas de arresto hasta noventa (90) días y multa hasta treinta (30) jus.

El tipo penal descripto requiere que el autor no cuente con la autorización emanada por la autoridad jurisdiccional. Entonces, también debe considerarse, que cada Provincia tiene sus propias Normas que regulan la actividad de Juegos de azar (facultad legislativa que no fue delegada al Poder Nacional, lo que merece investigar la presencia de una doble persecución penal), y, al tener cada una sus Normas de regulación, lo que a un ciudadano de una provincia le está permitido, en otra le está prohibido y constituye un delito.

Como última alternativa cabe analizar si el tipo penal cuestionado, puede ser considerado adecuado a los principios y valores jurídicos, y a las disposiciones que surgen de los Tratados sobre derechos Humanos.

HIPOTESIS:

EL ARTICULO 301 BIS DEL CODIGO PENAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA ES INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL.

JUSTIFICACION.

Citando al juez Marshall " ….Hay solo dos alternativas demasiado claras para ser discutidas: o la Constitución controla cualquier ley contraria a aquella, o la legislatura puede alterar la Constitución mediante una ley ordinaria. Entre tales alternativas no hay términos medios: o la Constitución es la ley suprema, inalterable por medios ordinarios, o se encuentra al mismo nivel que las leyes, y, por lo pronto, como cualquiera de ellas, puede reformarse o dejarse sin efecto siempre que al congreso le plazca. Si es cierta la primera alternativa, entonces una ley contraria a la Constitución no es ley; pero sí en cambio es verdadera la segunda. Entonces las constituciones escritas son absurdos intentos del pueblo para limitar un poder ilimitable por naturaleza…¨. El estado de derecho es nada más y nada menos que el cumplimiento de la Ley. La Constitución Nacional crea al Estado Nacional, dándole Poder y distintas atribuciones, los que comienzan justo donde terminan los derechos y garantías (de los individuos) consagrados en la primera parte de nuestra Constitución Nacional. En nuestro sistema de control difuso, de origen pretoriano, obliga a realizar un control constitucional-convencional a cada órgano estatal, y garantizar así el Estado de derecho, cuando eso no sucede, o bien cuando existen interpretaciones contrapuestas, dan origen a este tipo de investigación, que tiene como objetivo último aportar conocimiento en pos de todos los individuos (que pisen suelo argentino), a que puedan desarrollarse con felicidad ni más ni menos que en un Estado de Derecho.

---

1 Corte Suprema de Estados Unidos de América (24 de febrero 1803) leading case Marbury vs. Madison Recuperado de: https://filadd.com/doc/fallo-marbury-vs-madison-de-la-corte-suprema-de

OBJETIVOS

.

OBJETIVO GENERAL:

Analizar la constitucionalidad y convencionalidad del artículo 301 bis del Cód. Penal Argentino.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

Describir aspectos sociales, económicos y políticos del artículo penal descripto.

Interpretar laas causas y la finalidad de los legisladores en el art. 10 Ley 27.364 que dio origen al artículo 301 bis. Del Cód., Penal Argentino.

Identificar la naturaleza y elementos del tipo penal en estudio.

Identificar, y relacionar, con cada uno, de los respectivos códigos de faltas de las Provincias de la República Argentina, la existencia de regulación similar, como la referida en el artículo 301 bis Cód. Penal Argentino.

Describir normas similares del Derecho Criminal de otros Países.

Comparar la legislación Nacional del tipo penal descripto con Normas similares del Derecho Criminal de otros Países.

Determinar si existen normas de Derecho Internacional vinculante al tipo penal descripto.

Analizar relacionando al Derecho administrativo, Derecho Penal, Derecho Constitucional – Convencional, sobre el tipo penal descripto.

Elaborar propuestas tendientes a una adecuación coherente del tipo penal descripto con todo el ordenamiento jurídico.

INTRODUCCIÓN

Aludiendo a la Ley Nacional 27.346. (2016, 27 de diciembre) vulgarmente llamada ley ómnibus, el artículo 10 manda a reformar el Código Penal, creando el nuevo artículo 301 bis, e incorpora de esta manera dentro del Título XII de los delitos contra la fe pública, un nuevo tipo penal, referido al juego de azar. Este fenómeno jurídico, ha mutado a través del tiempo, no siempre fue así, porque, anteriormente, en Argentina, quien ejercía de alguna manera, por sí mismo, o por otro, la actividad comercial de juego de azar, sin contar con la habilitación correspondiente, era considerado autor de una falta (hoy vigente) y no de un delito penal.

Antes de entrar en el análisis de constitucionalidad del tipo penal relacionado al juego de azar, debemos empezar por conceptualizar qué es el juego de azar, conocer sus elementos, su aspectos jurídicos y económicos; describir su regulación sancionatoria en el ámbito nacional, provincial, municipal y comunal; como así también buscar respuestas desde la ciencia del derecho a los siguientes planteamientos: ¿cómo debe ser una conducta, para que se la identifique como juego de azar?¿el juego de azar es en sí mismo, una conducta reprochable? ¿su regulación, es una facultad delegada al Estado nacional? ¿su persecución penal, es igual en todo el territorio nacional? ¿Guarda similitud con la persecución penal tributaria?, el tipo penal criticado posee un límite objetivo como la ley penal tributaria? ¿Qué consecuencias sociales trajo su penalización? ¿es justo, que pase de ser una falta a tipificárselo como un delito? ¿es justa la pena? ¿qué consecuencias jurídicas acarrearía su despenalización?

Muchos, son los cuestionamientos que ha provocado la incorporación de este nuevo delito en nuestro ordenamiento jurídico vigente, es por ello, la justificación de esta investigación, para lo cual, debemos ser sistemáticos, metódicos, analíticos y observables. Por estas razones, es menester, como primera medida de la presente investigación, describir el marco teórico elegido para luego comenzar por conocer desde lo general el significado del juego de azar.

CAPITIULO 1

MARCO TEORICO

ENFOQUE A LA PROBLEMÁTICA DEL ART. 301 BIS DEL CODIGO PENAL DESDE LA TEORIA DEL DERECHO Y LA ESCUELA CRÍTICA DEL DERECHO.

1 INTRODUCCION. 2 ESCUELA CRÍTICA DEL DERECHO. 3 TEORIA DEL DERECHO. 4 JUSTIFICACION DEL USO DE LAS DOS CORRIENTES.

Siguiendo la línea de pensamiento de Edgar Morín,
cuando encaramos un problema,
lo peor que podemos hacer es simplificarlo.
(Profesor: Carlos Coppa)

1.INTRODUCCION

En el presente capítulo del proyecto de investigación, intentare explicar cómo dos teorías contrapuestas, nos ayudan a dilucidar los interrogantes que se presentan durante el examen de un mismo fenómeno y sus diversas complejidades y sus distintas problemáticas.

Como primera cuestión, desde la "Escuela Crítica del Derecho" procurare dar luz al tipo de política criminal que tuvo en miras el legislador del tipo penal objeto de esta investigación.

Para el investigador, es caótico el trabajo de dilucidar los intereses ocultos que motivan al legislador, es decir, revelar los intereses de la lucha entre política y capitales privados cuando, el derecho es utilizado como enmascarada a sus intenciones ocultas.

Para la Escuela Critica, el derecho, encubre intereses políticos y, parte de esta corriente describe al derecho como una herramienta del poder.

En segunda cuestión, y más enfocada al objetivo principal de esta investigación, desde la "Teoría del Derecho", es menester utilizarla en procura de dilucidar, si el tipo penal objeto de este estudio, se adecua a los principios, derechos y garantías consagrados por nuestra Constitución Nacional, y por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos..

Para el legislador, es un problema la justificación material de la justicia constitucional de los criterios utilizados por los juzgados y Tribunales, para fundamentar su decisión sobre si una ley, en su conjunto o parte de ella, supera o no el test de constitucionalidad-convencionalidad.

Por último, para el ciudadano, es un problema el sistema argentino de control constitucional - convencional porque, de lograrlo, el alcance de la declaración de inconstitucionalidad, es al solo efecto "inter parte".

.

Aclarado estos puntos de partida, el objeto de este capítulo es delimitar el marco teórico que encuadra la metodología utilizada para investigar el fenómeno desde la escuela crítica del derecho para entender la dinámica del poder como objetivo secundario, y, desde la teoría del derecho como objetivo principal, para verificar la valides del artículo 301 bis del Código Penal de la Nación Argentina.

2. ESCUELA CRÍTICA DEL DERECHO

La Escuela crítica del derecho se refiere a la Escuela de Frankfurt, de bases en la teoría marxista y caracterizada por ser anti positivista, si bien no tiene una teoría del derecho unificada, sus argumentos son focos de luz para dilucidar las deficiencias de una realidad, ante ciertas limitaciones descriptivas desde la óptica del jus positivismo.

En sus comienzos, sobre la periferia del círculo íntimo de la Escuela critica, pero con importantes aportes, "...las teorías de política y derecho Neumann y Kirchheimer, investigaban la integración política y las alteraciones legales de las sociedades capitalistas. Neumann, sostuvo que el fascismo no había liquidado las leyes funcionales al mercado capitalista, sino que las había colocado por debajo del régimen adicional de medidas totalitarias1".

Tomando como referencia la investigación de Neumann y Kirchheimer, observamos como el derecho debe ser interpretado desde su genética y teleología (ver capitulo 6 pag. 99 y ss.) para entender, la realidad oculta detrás de la máscara de fundamentos del legislador.

Esta nueva perspectiva de abordaje jurídico define al derecho como "…una práctica social específica que expresa los niveles de acuerdo y de conflicto de los grupos sociales que operan al interior de una formación económica social determinada, práctica de naturaleza discursiva, discurso ideológico y discurso del poder". Así, consideran que los orígenes del poder en la sociedad, los lugares donde los conflictos sociales se generan, las formas en que se establecen las sumisiones, permanecen ocultas.2"

Según la definición de derecho de esta escuela, podemos estudiar al art. 301 bis del C.P que regula el juego ilegal, en forma de hipótesis, como una herramienta de poder utilizada para los intereses ciertos políticos y parte del mercado capitalista.

Como consideraciones finales, al breve encuadre, la teoría crítica aporta a la epistemología del derecho, una visión desde el aspecto sociológico muy importante, para ayudar a comprender esa dimensión jurídica que resulta difícil de dilucidar desde el jus positivismo; nuevamente, me refiero con esto a la genética y la teleología de la norma; uno de los objetivos secundarios del presente estudio es intentar desentrañar los intereses ocultos entre política y capitalismo, reconstruyendo los fundamentos expresados en la formación de la norma y utilizarlos como argumentación jurídica en el test de razonabilidad para ajustarla a los preceptos constitucionalizados.

---

1 Frenfrankenberg G. (2011) Teoría Crítica. Academia, Revista sobre la enseñanza del Derecho- AÑO 9, N° 17,2011, pág. 72, Buenos Aires, Argentina (ISSN 1667-4154) : www.derecho.uba.ar › revistas › teoría-critica -

2 Bonetto de Scandogliero M. y Piñero de Ruiz M. (1994) Teoría Crítica del Derecho Fuente on line: https://www.researchgate.net/publication/277226113_Teoria_Critica_del_Derecho

A modo de ejemplo ilustrativo, tal como lo relató el Licenciado en Ciencias Políticas Julio Bárbaro que, por esas cosas del azar, valga la redundancia, de repente vi y lo escuche, cuando expresó en el programa de Mirta Legrand mientras yo cumplía con unos minutos de descanso en este trabajoso proyecto de investigación; Conto el Politólogo lo siguiente: ¨ Macri y Duran Barba me preguntaron en una reunión -¿Qué quieres que te demos, para entrar en el PRO? – a lo que el Politólogo contestó: "Si Ustedes le entregan el Juego (casinos – bingos) a las instituciones sociales, yo entro en el PRO. 3".

El fundamento de Julio Bárbaro, fue, expresado verbalmente, que la Política debe devolverle de forma directa a la sociedad, lo que ella espera de la Política: Justicia social. Al terminar su testimonio describió la corrupción enquistada en la política argentina dejando una pregunta sin respuesta Julio Bárbaro expreso: ¿Saben Ustedes, cuánto dinero, detrás de cada máquina tragamonedas del casino de Palermo, va a parar a la Política? Lo demás es historia: la utilización del derecho penal, no como ULTIMA RATIO sino como herramienta primaria, para garantizar el monopolio del juego, viola los principios y garantías constitucionales- convencionales.

Para la escuela crítica así funciona la dinámica del poder, es un resultado provisorio de equilibrio de fuerzas.

Concluido, el análisis desde la Escuela crítica del derecho, en el próximo punto vemos como la teoría pura del derecho es el marco teórico correcto para analizar la validez del art. 301 bis del Código Penal Argentino.

---

3 Bárbaro J. . (2020). Programa La noche de Mirtha .El trece. Recuperado de https://www.youtube.com/watch?v=kH9OYiboKfA Ver al 59 minutos 22 segundos Declaraciones de Julio Bárbaro. Político argentino, Licenciado en Ciencias Políticas en la Universidad del Salvador, escritor, ex Diputado Nacional, ex Secretario de Cultura de la Nación, inventor del CONFER

3. TEORIA DEL DERECHO

Como ya lo he repetido en párrafos anteriores, el objetivo principal, es realizar un estudio científico, sobre la constitucionalidad de la norma objeto de la presente investigación. Para ello, es necesario hacer un control de constitucionalidad convencionalidad. El control de constitucionalidad, de origen pretoriano, se remonta al leading case Marbury vs. Madison del año 1804 donde la Corte Suprema Federal de los Estados Unidos de Norteamérica, declara la inconstitucionalidad invalidando una norma del Congreso, por ser ella contraria a una enmienda de su Carta Magna.

Kelsen autor de la teoría pura del derecho a partir del año 1934, en la edición de la Teoría pura del Derecho, siguiendo la misma línea del leading case enunciado en el párrafo anterior dice: "Si la constitución carece de disposiciones sobre quién tenga que examinar la constitucionalidad de las leyes, los órganos que la constitución autoriza a aplicar las leyes, y, por lo tanto, en especial los tribunales, serán los así facultados para emprender ese examen"4. Estos son los fundamentos por los cuales en nuestro país donde no existe un órgano creado por la constitución a tal efecto, el control de constitucionalidad es difuso, y por lo tanto cualquier Juez del territorio nacional puede declarar la inconstitucionalidad de una norma jurídica.

Ahora bien, desde la teoría de derecho, encontramos los fundamentos y el encuadre para examinar la constitucionalidad de una norma, primero, para ello, la norma debe ser formal porque, si no lo es, no será una norma y no podría declarase como inconstitucional. El primer análisis que debe hacerse es verificar si se cumplieron con los requisitos formales que exige la constitución para la creación y sanción de las leyes. Entonces, no debemos confundir formalidad con valides, para Kelsen "la afirmación de que una ley valida es inconstitucional constituye una contradictio in adjecto. Puesto que una ley solo puede ser válida fundándose en la constitución. "5.

---

4 Kelsen, H . (1982)Teoría pura del derecho, México, UNAM, p. 278.

5 ídem anterior, p. 277.

4. JUSTIFICACION DEL USO DE LAS DOS CORRIENTES.

Por un lado y en primer lugar, para el objetivo principal de este trabajo científico la teoría del derecho y sus métodos de interpretación, delimitan el marco teórico del objetivo principal de la presente investigación en cuanto al análisis de constitucionalidad del art 301 bis del Código Penal.

Por otro lado, desde la Escuela critica del derecho, encuentro un foco suficiente para explicar cómo funciona el fenómeno de la dinámica del poder en la creación de las leyes. Es decir dilucidar cuales fueron las intenciones reales que llevaron al legislador a crear el art 301 bis del código penal.

Esta visión, que pude obtener desde la Escuela critica del derecho, me dio más fuerzas para seguir investigando sobre la genética del tipo penal criticado y desde la Teoría del Derecho encuentro herramientas suficientes para trabajar con el objetivo principal de este trabajo de investigación: "el examen de inconstitucionalidad - convencionalidad del artículo 301 del Código Penal Argentino".

En cuanto a la primer corriente (Escuela critica del derecho) vemos como no solo a nivel nacional se encuentran normas cuestionadas en su genética sino también en el ámbito provincial (ver párrafo siguiente). Como lo he anunciado anteriormente, la ley 27346 de impuestos a las ganancias votada sin analizar cada uno de sus artículos, el articulo 10 escondido en medio de los demás artículos de materia tributaria manda a reformar el código penal creando un nuevo tipo penal de cuestionada validez constitucional – convencional que no fue ni siquiera analizada en la legislatura, y no solo a nivel nacional pasan estas cosas, sino también a nivel provincial. Tal es el caso que a modo de ejemplo describiré en el siguiente párrafo:

La legislatura de Santa fe con la ley 11.998 / 2001 en su Artículo 1° dice: Autorizase al Poder Ejecutivo a disponer la instalación y explotación de casinos y bingos en el territorio provincial conforme a las previsiones de la presente ley.

Es decir que el ejecutivo mediante decreto puede disponer de la habilitación de casinos.

El Art. 4° - Autorizase al Poder Ejecutivo a conceder la explotación de casinos y bingos, la que deberá efectuarse mediante el procedimiento de licitación pública nacional e internacional."

Es decir que esa habilitación debe comenzar a través de una licitación pública.

Sin embargo desde el poder ejecutivo sin llamar a licitación pública por decreto 998/2020 otorgo a tres casinos de la provincia la autorización para explotar el juego on-line.

Desde el punto de vista del derecho positivo al no ser esa una autorización valida porque no hubo licitación pública como lo prescribe la ley provincial por ende esa habilitación es ilegal se cumple el requisito de falta de autorización tipificándose el delito penal enunciado en el 301 bis del CP.

Si bien, los argumentos de los beneficiarios podrían ser que la autorización ya estaba y que el on line es solo otra modalidad de juego, lo cierto es que, es otro tipo de servicio y otro ámbito del juego que no está descripto en la ley provincial y que no hace falta hacer un hotel internacional y o grandes salones de conferencia para realizarlos, solo una plataforma virtual se necesita y cada jugador lo hace desde su espacio físico por lo cual no existen maquinas tragamonedas ni mesas de juego, solo un software es necesario en el quipo del usuario para acceder al juego, por ello, aquí no está en juego mayores inversiones ni el turismo por lo cual el ingreso para la provincia es solo mediante el control de transacciones de los usuarios y premios on line por ello se debería realizar

mediante licitación pública que regule los requisitos de los aspirantes y sus plataformas para acceder a esa autorización.
Por el contrario, en el mismo año en Buenos Aires si se realizo de forma legítima el proceso de autorización para explotar el juego on line.
Tal es así el Decreto Nº DECTO-2019-181-GDEBA-GPBA, mediante el cual se Reglamenta la Ley Nº 15.079 que regula el desarrollo de juego bajo la modalidad on line, aprueba como Anexo II el Régimen General de Convocatoria; la RESOL-2019-790-GDEBAIPLYCMJGM, y RESOL-2019-791-GDEBAIPLYCMJGM; En su ARTICULO 1º. Dice: Llamar a Convocatoria para el otorgamiento de hasta siete (7) Licencias para el desarrollo de la actividad de juego on line en sus distintas modalidades, medios electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos, en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, por el plazo de quince (15) años, no prorrogables. En su ARTÍCULO 2º. Dice: Aprobar las Bases y Condiciones Particulares del llamado a Convocatoria, que como Anexo I (IF-2019-12124040-GDEBA-IPLYCMJGM) forma parte integrante del presente Acto.
Entonces, estos son parte de los indicios donde sale a la luz la genética de las normas cuestionadas porque no he encontrado registros de imputación penal sobre aquellos hechos para volcarlos a esta investigación, entonces podemos concluir que la intención no es perseguir penalmente a todos los ciudadanos de manera objetiva igualitaria y equitativa, sino que, desde la Escuela Critica del Derecho nos ilumina como el poder capitalista de la época con los funcionarios políticos de turno nos dicen que es derecho.

Por tal motivo, considero no dejar de lado ninguna inquietud, tal es el caso me había preguntado si era correcto realizar esta investigación, un tema tan complejo y de interés público, que los medios de comunicación informan cuando sucede algo sobre el juego de azar sin habilitacion con causas penales donde han sido condenados empresarios, empleados judiciales, Fiscales del Ministerio Publico de la Acusación de Santa fe y empleados de las fuerzas públicas. De una ley de contenido tributario que en su artículo 10, que nada tenía que ver con la temática tributaria, mando a reformar el código penal de la nación argentina creando así un nuevo tipo penal, enunciado en el artículo 301 bis de dicho código. Este tipo de ley es del denominado ¨ley ómnibus", y me ha llamado mucho la atención.
Por cuanto, lo dicho en el párrafos anteriores, sobre la creación de las leyes, y lo enunciado al principio en la introducción del presente apartado, dos teorías contrapuestas, nos ayudaran a dilucidar los interrogantes que se presenten durante el examen de genética, de finalidad y de validez del art 301 bis del Código Penal y sus diversas complejidades y sus distintas problemáticas.
Para entender donde estamos parados respecto de las dificultades de los distintos actores del Derecho, como ya lo he descripto en otros apartados, como esto es derecho, valga la redundancia, para del legislador es un problema la justificación material que aporta la justicia constitucional y los criterios utilizado por los juzgados, y Tribunales, para fundamentar su decisión sobre si una ley, en su conjunto, o parte de ella, supera o no el test de constitucionalidad-convencionalidad, pienso, ese control judicial resulta una herramienta lógica de pesos y contrapesos en el control entre los poderes del Estado. De la misma forma, para el investigador es un problema a resolver el de generar conocimiento científico para darle así las herramientas al probo abogado que considere fundamentar su reclamo con argumentos de autoridad.
Para finalizar no debemos olvidar que, ante el ciudadano, seguirá siendo un problema el sistema argentino de control constitucional-convencional difuso, porque el alcance de la declaración de inconstitucionalidad es al solo efecto "inter parte". Pero ello, será

objeto de análisis de otra investigación: La necesidad de un Tribunal Constitucional Argentino, sus ventajas y desventajas.

CAPITULO 2

1. CONCEPTO GENERAL DE JUEGOS DE AZAR 2. ORGANIZADOR DEL JUEGO
3. PARTICIPANTE JUGADOR 4. CONCLUSION.

1. CONCEPTO GENERAL DE JUEGOS DE AZAR.

El juego es una actividad esencial en la vida coadyuvando el desarrollo psicofísico y espiritual de las personas, en todo el recorrido de su vida, desde su más tierna edad hasta sus últimos momentos de la vejez. Verbigracia, para un niño la actividad que más felicidad le representa es el juego. Los adultos, lo utilizan como esparcimiento para combatir el estrés cotidiano y, en los adultos mayores para relacionarse con sus semejantes mientras sus descendientes cumplen con las obligaciones diarias de compromisos tomados.

Según la Real Academia Española (2020), en sus variadas acepciones, jugar proviene del latín "iocari", que significa: 1, hacer algo con alegría con el fin de entretenerse, divertirse o desarrollar determinadas capacidades; 2, entretenerse, tomando parte en uno de los juegos sometidos a reglas...; 3 en ciertos juegos de naipes, entrar en juego es tomar sobre sí, el empeño de ganar una apuesta; o bien, 4 apostar en un juego. Estas dos últimas acepciones, que emplean el término apostar, desde la dimensión del juego nos conectan con el vocablo "azar", cuyo significado, descripto por la RAE, está relacionado con la casualidad o el caso fortuito. (1)

García Rodríguez, C. (2015).Plantea que es confuso el término juegos de azar, por un lado, porque la mayoría de los juegos dependen del factor suerte y, que por el contrario hay otros juegos que requieren de tal preparación y habilidad que la suerte no tiene mayor importancia. (2)

---

(1) Real Academia Española (2020). Diccionario. Significado de Jugar. https://dle.rae.es/jugar

(2) García Rodríguez, C. (2015). El marco jurídico de los juegos de azar y la incidencia de las tecnologías: Modalidades y definiciones sobre diversos juegos de suerte, envite o azar. [Tesis de doctorado, Universidad Complutense de Madrid. Departamento de derecho administrativo]. https://eprints.ucm.es/40959/1/T38314.pdf

Sin embargo, Baclini, J. C. (2018) cuando instruye a todos los fiscales y adjuntos bajo su autoridad, envía los lineamientos para la eventual investigación y acusación por el delito previsto en el nuevo art. 301 bis del Código Penal, en cuanto al concepto de juegos de azar prohibidos, si bien la el nuevo tipo penal no trae una definición, Baclini toma el concepto conforme al art. 13 del Código de Faltas de Santa Fe, por el cual" son juego de azar ilegal, aquellos que dependiendo de la suerte, habilidad o destreza, tengan por resultados la ganancia o pérdida de dinero u otros valores equivalentes, siempre que no estuviesen autorizados por autoridad competente. Quedan asimiladas a la prohibición, las apuestas que se efectuaren en los mismos por los contenedores o terceros". (3)

La Corte Suprema de Justicia de la provincia de Santa Fe (2003, 9 de abril) sostiene que el núcleo del tipo contravencional está constituido por la inexistencia de autorización para el juego, y no por el juego en sí mismo. (4)

Distinta, es la situación en nuestro país vecino, Chile, que el juego de azar constituye en sí mismo una conducta ilícita, expresamente así lo tipifica el Art. 277 del Código penal chileno: "Los banqueros, dueños, administradores o agentes de casas de juego de suerte, envite o azar, serán castigados con reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales". Y, el artículo 277 del mismo cuerpo legal sanciona al jugador. (5)

Para el caso argentino, es criticable la normativa vigente que pareciera ser una ley penal en blanco porque el punto de conexión es la falta de autorización de autoridad administrativa competente lo que determina si es o no, ilícita la conducta. Contrario es la captación lógica de la norma chilena mencionada en el párrafo anterior, y, así lo determinó el Tribunal Constitucional de Chile (2015) rechazando el pedido de inaplicabilidad del artículo 277 del código penal de ese país, sosteniendo que las leyes penales en blanco son aquellas en que la descripción de la conducta está condicionada o entregada a una norma infra legal, siendo esto contrario a la Constitución Nacional Chilena. (6)

---

3) Baclini, J. C. (2018) Instrucción General N° 4. Ministerio Publico de la Acusación de la provincia de Santa Fe. https://mpa.santafe.gov.ar/regulations_files/5b7d75b94f12b_Instrucci%C3%B3n%20General%20N%C2%B0%204-2018.pdf

4) Corte Suprema de Justicia de la provincia de Santa Fe. (2003, 9 de abril) Recurso extraordinario, juegos de azar, bingo, habilitación del establecimiento Recuperado de: http://www.saij.gob.ar/recurso-extraordinario-cuestion-constitucional-fundamentacion-sentencias-derecho-contravencional-faltas-calificacion-legal-juegos-azar-bingo-habilitacion-establecimiento-suj0030112/123456789-0abc-defg2110-300jsoiramus

En Argentina, si bien el juego en sí mismo, no constituye un ilícito, tampoco la prohibición es absoluta, porque existe autorización administrativa para organizarlo, la que varía según las distintas jurisdicciones, siendo entonces una prohibición relativa, que dependerá de la normativa vigente, la que establecerá un reparto de impotencia ante la conducta de organizarlo sin contar con la autorización de autoridad jurisdiccional competente; podemos criticar a esta normativa argentina desde el criterio que establece el precedente Chileno, como una ley penal en blanco y en su caso declararla como inconstitucional. Según nuestra opinión esto es posible en Argentina.

3. PARTICIPANTE JUGADOR

Ahora bien, esta norma de Santa fe en su parte in fine (ver apartado anterior primer párrafo in fine), asimila a la prohibición, el hecho de participar como apostador en juegos de azar en un local no habilitado, calificando de esta manera al juego de azar como "ilícito" reprochable también al jugador. Por lo tanto, concretamente en la provincia de Santa Fe, para poder definir el alcance del concepto de juegos de azar, nos surge el siguiente cuestionamiento: ¿cuándo la conducta de participar en juegos de azar no constituye un ilícito? La respuesta legal la da el mismo Código de faltas de la Provincia de Santa Fe en su art. 95, con resumidas palabras, se desprende de la norma que, no será pasible de sanción, el jugador que lo haga en un local sin habilitación cuando se reúnan los siguientes tres requisitos: 1) que el obrar no constituya un modo de vida, 2) cuando la suma o valores de la apuesta sea de escasa cuantía y, 3) si jugare o apostare con fines de divertimento o entretenimiento. (7)

---

5) Congreso Nacional de Chile. (1996 18 de marzo). Ley 19.450 Artículos 277 y 278. https://www.conaf.cl/cms/editorweb/transparencia/potestades/Cod-18742_Penal.pdf

6) Tribunal Constitucional de Chile. (2015, 14 de setiembre) Sentencia Rol N° 2758-14-INA Recuperado de; https://www.diarioconstitucional.cl/2015/09/14/tc-rechazo-inaplicabilidad-que-impugnaba-normas-sobre-explotacion-ilegal-de-loterias-y-juegos-de-azar/

7) Poder Legislativo de Santa fe. (2015, 6 de enero). Ley N° 10.703 Articulo N° 95. https://www.santafelegal.com.ar/cods/cdf.html .

4. CONCLUSIÓN

Por todo lo descripto anteriormente, podemos concluir con un razonamiento lógico deductivo, según la normativa vigente en Argentina, conceptualizar al juego de azar como una actividad recreativa, lícita, eventual, realizada por una persona física, cuando, con intenciones de entretenerse o divertirse, apueste sumas o valores de menor cuantía, ya sea que, por casualidad o caso fortuito, capacidad desarrollada, o ambas, podrá ganar una apuesta.

Muy distinta, es la situación jurídica actual de las personas que, sin habilitación de autoridad competente, organicen, por sí mismas o por otro, emprendimientos, destinados a captar participantes de juegos de azar. Por ello, en el siguiente capítulo, iremos describiendo los conceptos legales de las normas provinciales sobre juegos de azar en la República Argentina.

CAPITULO 3

JUEGOS DE AZAR Y SU NORMATIVA NACIONAL PROVINCIAL, INTERNACIONAL Y DOCTRINA.

1. ORDENAMIENTO LEGAL DE LOS JUEGOS DE AZAR EN LA REPUBLICA ARGENTINA.
2. DERECHO COMPARADO. PUERTO RICO.
3. DOCTRINA SOBRE JUEGOS DE AZAR.

1. ORDENAMIENTO LEGAL DE LOS JUEGOS DE AZAR EN LA REPUBLICA ARGENTINA.

En esta parte del presente capítulo de la investigación, desde el marco teórico de la teoría general del derecho la tarea es enunciar la norma descripta por el estado argentino en todo su ordenamiento jurídico respecto de leyes nacionales y provinciales referidas a la conducta de realizar juegos de azar. El objetivo es describir las normas formales para preparar al lector en el próximo capítulo a analizar conjuntamente con el investigador su validez.

Si bien, sobre las normas no se puede alegar desconocimiento y ellas están publicadas al efecto, en este trabajo lo que se busca es que el lector tenga transcriptas toda la regulación actualizada al día de la fecha del año 2023 para que el análisis sea practico y en su caso el lector podrá si así lo quiere revisar su autenticidad.

Por ello, a continuación las normas son transcriptas como están descriptas en la compilación de Thompson y Reuters "La Ley" textos actualizados.

Dicho esto, comenzaremos con el **Código Penal de La República Argentina** 2018 dice en su Art. 301 bis. - Será reprimido con prisión de tres (3) a seis (6) años el que explotare, administrare, operare o de cualquier manera organizare, por sí o a través de terceros, cualquier modalidad o sistema de captación de juegos de azar sin contar con la autorización pertinente emanada de la autoridad jurisdiccional competente. Este artículo proveniente de un Código Penal es de jurisdicción y aplicación en todo el territorio Argentino pues de ello no hay dudas. Si bien este articulo es objeto principal del trabajo de investigación presente en este capítulo solo es mencionado con el objeto de agruparlo a las demás normas de derecho provincial referidas al juego de azar y en este caso el objetivo del presente capitulo es describir todas las normas formales referidas al juego de azar vigentes hoy día en la República Argentina.

Entonces, ya que en el párrafo anterior describimos la norma nacional artículo 301 bis del Código Penal de la República argentina, en los próximos párrafos iremos describiendo los articulados referentes a juego de azar de las leyes provinciales de faltas.

En la **Provincia de Salta** el Código Contravencional de faltas en su Art. 111 dice: Sufrirán hasta treinta (30) días de arresto o sus sustitutos, comiso y clausura:
a) Los que fueran sorprendidos jugando juegos de azar o vendiendo loterías o juegos no autorizados, en sitios o lugares públicos, o en casas particulares, donde se juegue por dinero, fichas u otros signos que representen valores materiales.
b) Los propietarios, gerentes o encargados de las casas que en el caso del inciso anterior dieran lugar o permitiesen la infracción referida.
c) Los que tuvieran en su poder boletas o anotaciones de juegos prohibidos o billetes de loterías no autorizados.
d) Los que fomenten juegos por dinero, fichas u otros signos que representen valores materiales, prohibidos o no autorizados.
e) Los que participen en los juegos a que se refiere el inciso "c" del presente artículo.
A las personas comprendidas en los incisos b), c) y d) de este artículo, se les elevará al doble, cuando hicieren de ello su medio de vida.

En **la Provincia de Santa fe** mediante la Ley Nº 10.703 en su Art. 94 dice: Organización de juegos y apuestas prohibidos. Los que dirigieren, organizaren, permitieren, aceptaren, facilitaren locales para la realización de juegos y apuestas prohibidos, serán reprimidos con arresto hasta noventa días y multa hasta treinta jus.
Conjuntamente con la sanción prevista, los lugares donde se cometiera la infracción podrán ser clausurados por un término hasta noventa días. Si la contravención fuere cometida mediante el uso de teléfono, podrá ser suspendido el servicio por idéntico término.
Y en su Art. 95 expone: - Participación en juegos y apuestas. Los que jugaren o apostaren en los supuestos previstos en el Artículo 13 de este Código, serán reprimidos con arresto hasta treinta días o multa hasta cinco jus.
No serán sancionadas las infracciones a este Artículo cuando se reúnan las tres condiciones siguientes:
a) El obrar del contraventor no constituyere un modus vivendi;
b) La suma o valores en juego sea de escasa cuantía;
c) Se jugare o apostare con fines de divertimento o entretenimiento.

En la **Ciudad Autónoma de Buenos Aires** En su Constitución (1996) el artículo 80 dice: que la Legislatura: legisla en materia de: inciso 19. Regula los juegos de azar, destreza y apuestas mutuas, conforme al art. 50. Y, ese artículo 50 dice: La Ciudad regula, administra y explota los juegos de azar, destreza y apuestas mutuas, no siendo admitida la privatización o concesión salvo en lo que se refiera a agencias de distribución y expendio. Su producido es destinado a la asistencia y al desarrollo social. Aquí hay dos cuestiones muy importantes, la primera es no delega la regulación del juego a la Nacion ni tampoco a las organizaciones sociales, pe ro si su producido a estas últimas.

En su Código Contravencional (2004) el Art. 116 dice**:** Organizar y explotar juego. Quien organiza o explota, sin autorización, habilitación o licencia o en exceso de los límites en que ésta fue obtenida, sorteos, apuestas o juegos, sea por procedimientos mecánicos, electromecánicos, electrónicos, informáticos, o por cualquier otro medio en los que se prometan premios en dinero, bienes muebles o inmuebles o valores y dependan en forma exclusiva o preponderante del álea, la suerte o la destreza, es sancionado/a con arresto de quince (15) a cuarenta y cinco (45) días.

En caso de que la comisión de la conducta descripta precedentemente se realice con la cooperación de personas menores de dieciocho (18) años de edad o de funcionarios/as públicos con poder decisorio, se aplica la sanción de arresto de treinta (30) a sesenta (60) días.

En la Provincia de **Buenos Aires** mediante Ley 13.470 el Art. 1° dice: Las disposiciones de esta Ley tienen por objeto prevenir y reprimir la organización, explotación, y comercialización de juegos de azar, apuestas mutuas y/o actividades conexas, no autorizadas por la Autoridad de Aplicación.

Asimismo tiene por objeto prevenir y reprimir conductas que estimulen, faciliten o posibiliten la explotación u organización de juegos de azar en las condiciones indicadas en el párrafo anterior, o que se verifiquen con motivo de esa explotación y organización, y que se encuentren expresamente tipificadas como infracción en la presente Ley.

El Art. 2° dice: Se considera "juego de azar, apuestas mutuas y actividades conexas", a todo tipo de juego y/o actividad de carácter lúdico, que se realice a través de procedimientos manuales, mecánicos, electromecánicos, electrónicos, informáticos y/o cualquier otro medio, cuyo resultado dependa en forma exclusiva o preponderante del azar, la suerte o la destreza, en la que se participe emitiendo apuestas en dinero o valores, con la finalidad de obtener premios de cualquier especie y naturaleza.

Queda incluido en este concepto -siempre que las ganancias o las pérdidas consistieren en derechos o premios de cualquier especie- las rifas, loterías, quiniela y sorteos, en todas sus modalidades, combinaciones y denominaciones, como así también las apuestas simples y mutuas, sobre carreras, competencias deportivas o actividad lúdica de cualquier naturaleza fuera de los recintos autorizados.
No serán punibles los juegos reprimidos por esta Ley, cuando se practicaren en casa de familia con la exclusiva participación de los familiares e invitados.

El Art. 3° dice: Cuando alguna infracción fuere cometida en nombre, al amparo o en beneficio de una persona jurídica, ésta será pasible de la pena de multa prevista en la presente Ley, por cuyo pago responderán solidaria y personalmente los gerentes, directivos, administradores o representantes de la entidad comprometida.
El Juez estará facultado para ordenar, por un término de hasta ciento ochenta (180) días, la clausura de la sede o inmueble de propiedad de la persona jurídica infractora, cuando en ese lugar se hubiere cometido el hecho. La infracción podrá además determinar la pérdida de la personería jurídica para la sociedad, asociación o fundación sancionada. A tal efecto, deberá remitirse testimonio de la sentencia firme a la Dirección Provincial de Personas Jurídicas, a fin de que evalúe en el ámbito de su competencia, las medidas sancionatorias que corresponda a la misma.

En todos los casos, las penas impuestas en virtud de lo establecido en el presente artículo, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad individual de las personas físicas, miembros o no de la persona jurídica infractora, que hubiesen intervenido en el hecho punible.

El Art. 4° dice: Inciso 1°) Será reprimido con arresto de un (1) mes a un (1) año y/o multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos de un Agente de la Administración Pública, a quien infringiendo la presente Ley:

a) Organizare, explotare y/o financiare, por cuenta propia o ajena, juegos de azar o de apuestas mutuas y/o actividades conexas, sin la correspondiente autorización, habilitación o licencia otorgada por la Autoridad competente.
b) Promoviere, comercializare u ofertare los sorteos o juegos a los que se refiere el inciso anterior.
Inciso 2°) Será reprimido con arresto de dos (2) meses a dos (2) años y/o multa de quinientos (500) a dos mil quinientos (2500) salarios mínimos de un Agente de la Administración Pública, quien infringiendo la presente Ley, integrare una asociación de personas destinada a explotar u organizar juegos de azar en las condiciones indicadas en los artículos precedentes.

El Art. 5° dice: Será reprimido con arresto de uno (1) a seis (6) meses y/o multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos de un Agente de la Administración Pública a quien:

a) Ayudare o cooperare a quien explotare u organizare juegos de azar en las condiciones indicadas en el artículo 4°.
b) Procurare y/o ayudare a otro a procurar la desaparición, ocultación o alteración de los rastros, pruebas o instrumentos utilizados en la explotación u organización de juegos de azar en las condiciones indicadas en el artículo 4°, o a asegurar el producto o el provecho de tales actividades.

El Art. 6° dice: Será reprimido con arresto e inhabilitación especial de un (1) mes a un (1) año para ocupar cargos públicos el funcionario público provincial o municipal que, estando obligado a hacerlo, omitiere denunciar la realización de algunas de las conductas tipificadas por esta Ley, de las que hubiere tomado conocimiento.

El Art. 7° dice: Será reprimido con arresto de uno (1) a treinta (30) días y/o multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos de un Agente de la Administración Pública, a la persona que realizare apuestas prohibidas. Idéntica pena se aplicará a quien fuera sorprendido en el interior de un ámbito no autorizado, utilizado para el juego ilegal, aunque no participara en él.

El Art. 8° dice: En todos los casos en que se sancionaren infracciones a la presente Ley, serán decomisados:

a) Los instrumentos, útiles y objetos de los que se han servido para cometer la infracción.
b) El dinero y efectos apostados al juego.
c) Valores, bienes o ganancias producto o provecho del hecho.

El Art. 9° dice: El total de los valores u objetos decomisados, así como lo que se recaude por el pago de multas, serán remitidos a la Autoridad de Aplicación -Instituto Provincial de Lotería y Casinos- a fin de que los mismos se destinen al cumplimiento de los fines de dicho Organismo.

En caso de que lo decomisado no tuviere valor de uso, pero sí valor comercial, se procederá a su enajenación.

En caso de que lo decomisado no tuviere valor alguno, se procederá a su destrucción.

El Art. 10. Dice: Se elevará al doble el mínimo y en un tercio el máximo de las penas previstas, en los siguientes casos:

a) Cuando la persona mayor de dieciocho (18) años que incurriere en alguna infracción a la presente Ley, se valiere, se sirviere, o determinare directamente la intervención de un menor de dieciocho (18) años, de una persona con capacidad diferente, o de un incapaz.

b) Cuando el que incurriere en alguna infracción al artículo 4° y/o 5° de presente Ley, fuere funcionario público. Además, sufrirá inhabilitación especial de tres (3) meses a un (1) año para ocupar cargos públicos.

c) Cuando el que incurriere en infracción a la presente Ley, fuere una persona física o jurídica autorizada por el Estado para la administración, organización y/o explotación de juegos de azar, como así también sus representantes legales.

Esta pena será independiente de las sanciones que pudieren corresponder en sede administrativa.
Asimismo y para el caso que la normativa administrativa específica no tuviera previsto sanción alguna, los mismos sufrirán además inhabilitación de entre seis (6) meses y tres (3) años para el desempeño de la actividad respectiva.

El Art. 11. Dice: Cuando en virtud de las reglas del concurso de infracciones, de las circunstancias agravantes previstas en esta Ley, o de lo establecido en el Código de Faltas para el supuesto de reincidencia, resultare reprimido con arresto superior a los tres (3) años, la pena no podrá superar ese límite.

En la provincia de **Catamarca** mediante la Ley Nº 5171 en su Art. 89 dice: Se entiende por juegos prohibidos en el territorio provincial, aquellos que dependiendo de la suerte, habilidad o destreza, tengan por resultado la ganancia o la pérdida de dinero u otros valores de apreciación pecuniaria, siempre que no estuvieran autorizados por la autoridad competente. Quedan asimiladas a la prohibición las apuestas que se efectuaren en los juegos por contenedores o terceros.
Los que jugaren o apostaren, siempre que su obrar constituya un modus vivendi, en los supuestos previstos precedentemente, serán sancionados con multa de hasta veinte Unidades de Multa (20 U.M.).
Organización de juegos y apuestas prohibidos
En su Art. 90. Dice: Los que dirigieren, organizaren, permitieren, aceptaren, facilitaren locales para la realización de juegos y apuestas prohibidos, serán sancionados con multa de veinte a treinta Unidades de Multa (20 a 30 U.M.).
Conjuntamente con la sanción prevista, los lugares donde se cometiera la infracción podrán ser clausurados por un término de hasta sesenta (60) días.

En la provincia de Catamarca no hay pena de arresto.

En la Provincia del **Chaco** por su parte mediante su Ley Nº 1.155-C (antes Ley Nº 4930) en su Artículo 12 dice: El que participe de cualquier modo, ya sea adquiriendo u ofreciendo jugadas prohibidas, será sancionado con arresto de hasta ciento veinte días o multa de hasta treinta remuneraciones mensuales mínima, vital y móvil. En su Artículo 13 dice: El responsable, ya sea en carácter de dueño, banquero, administrador, organizador, director o aquellos que haciéndose cargo de las apuestas y del pago de eventuales premios, exploten algún juego prohibido, cualquiera sea su naturaleza, será sancionado con arresto de hasta ciento ochenta días o multas de hasta cincuenta remuneraciones mensuales mínima, vital y móvil. Y en su Artículo 14 dice: Cuando la infracción provenga de una institución, los miembros de la comisión directiva serán solidariamente responsables en el pago de la multa, no aplicándose en este supuesto lo previsto por el artículo 26 de la ley 850-J –Código de Faltas de la Provincia–. La contravención traerá aparejada la pérdida de la personería jurídica.

En la Provincia de **Chubut** con la Ley I Nº 90 en su Art. 13 dice: Serán sancionados con multa de 1000UJQ a 6000 UJQ transformable en defecto de pago en prisión de 2 a 6 meses:

a) Los dueños, administradores, gerentes, encargados y banqueros de una casa de Juego.
b) Los que sin autorización de autoridad competente organicen, pusieren en circulacion, o distribuyeren loterías, rifas, sorteos, tómbolas, bonos de contribución con premios u otros juegos similares.
c) Los que realicen u organizaren carreras cuadreras, de lonjas o similares, y los que establecieren u organizaren hipódromos o lugares similares, sin la autorización de autoridad competente o violando el reglamento correspondiente.
d) Los que en cualquier forma o modalidad explotaren, bancaren, vendieren, colocaren, ofrecieren o facilitaren apuestas de dinero, boletas de sport o vales de carreras, pollas, quínelas, redoblonas o cualquier otra combinación o sistema de apuestas, sobre carreras riñas, juegos competencias o deportes.
e) Los dueños, administradores, gerentes. Encargados y banqueros de una casa de juego que incumplan total o parcialmente con la obligación prevista en el Artículo 4º bis segundo párrafo de la presente Ley.

El Artículo 14 dice: Serán sancionados con multa de 500 UJQ a 3000 UJQ convertibles en defecto de pago en prisión de 1 a 3 meses:
a) Los dueños, locatarios u ocupantes que en cualquier forma y condiciones facilitaren una casa o local para la práctica del juego de azar o apuestas, aunque fuere ocasionalmente-
b) Los dueños, locatarios u ocupantes que en cualquier forma y condiciones facilitaren para realizar los actos y actividades en el inciso d) del artículo anterior.
c) Los empleados y demás personas que presten servicios remunerados o no, en una casa de juego.
d) Los que por medio de avisos, anuncios, o cualquier otro medio de difusión o publicidad hicieren conocer la existencia de loterías, sorteos, tómbolas, rifas, bono de contribución on premios u otros sorteos, carreras, de lonjas o similares, o cualquier otra clase de apuestas, no autorizadas.
e) Los que vendieren al publico loterías, rifas, bonos de contribución con premios o de otros sorteos o tómbolas, no autorizados.
f) Los miembros de comisiones directivas de cualquier clase de sociedad o asociación en cuyos locales se realicen en forma habitual o reiterada juegos de azar.
g) Los que practiquen o participen del juego o apuestas en los lugares o en las circunstancias incicadas en los artículos a), c) y d) del artículo 13.

El artículo 15 dice: Serán sancionados con multa de 250UJQ a 1500 UJQ, transformables en defecto de pago de prisión de 15 a 45 días:
a) Los miembros de comisiones directivas de cualquier clase de sociedad o asociación en cuyos locales se realicen ocasionalmente, juegos de azar o apuestas, cuando ello haya sido de su consentimiento o por su culpa o negligencia
b) Los que la autoridad sorprenda en el interior de una casa de juego y no tengas causa licita debidamente justificada para encontrarse allí.

Por lo descripto en esta norma la legislatura de Chubut quiso dar solución a casi todas las posibilidades imaginables que debieren darse en cuanto a juegos de azar.

En la provincia de **Córdoba** mediante su Ley Nº 6393 en su Art. 8º dice: Serán sancionados con multa equivalente de una a tres veces el importe del salario mínimo,

vital y móvil y arresto de cinco a quince días, los que de cualquier manera participen en juegos de azar en lugares públicos o abiertos al público, o en lugares privados cuando en ellos se exija alguna compensación por el uso del local o de los instrumentos de juego o cuando por presentación de los interesados, afiliados o socios, se admita al público para que juegue.
Cooperación y explotación de juegos de azar

El Art. 9º dice: Serán sancionados con:
a) Multa equivalente de tres a quince veces el importe del salario mínimo, vital y móvil y arresto de quince a setenta y cinco días, los que de alguna manera cooperen a sabiendas en la tenencia o explotación de juegos de azar.
b) Multa equivalente de quince a setenta veces el importe del salario mínimo, vital y móvil y arresto de setenta y cinco a trescientos cincuenta días los que de cualquier manera y en cualquier sitio tengan o exploten juegos de azar.
Realización. Cooperación y explotación de apuestas prohibidas

Su Art. 10. Dice Serán sancionados con:
a) Multa equivalente de una a tres veces el importe del salario mínimo, vital y móvil y arresto de cinco a quince días, los que realicen apuestas prohibidas.
b) Multa equivalente de tres a quince veces el importe del salario mínimo, vital y móvil y arresto de quince a setenta y cinco días, los que de alguna manera cooperen a sabiendas en la tenencia y explotación de apuestas prohibidas.
c) Multa equivalente de quince a setenta veces el importe del salario mínimo, vital y móvil y arresto de setenta y cinco a trescientos cincuenta días, los que exploten apuestas prohibidas.
Extensión de la responsabilidad por la comisión de las contravenciones previstas en la ley

El Art. 11. Dice: Los miembros de las comisiones directivas, gerentes o administradores de sociedades o asociaciones, y los propietarios y arrendatarios de casas o locales, que a sabiendas permiten que en las respectivas sedes, o en dichos locales o casas, se cometa alguna de las contravenciones penadas en esta ley, serán sancionados con la pena correspondiente a la infracción cometida o con la más grave, si fueren varias las cometidas.
En caso de reincidencia podrá disponerse la clausura de los locales o casas a que alude la presente norma, hasta por trescientos sesenta días.
Agravante por la calidad del autor

El Art. 12. Dice: Cuando alguna de las contravenciones previstas en esta ley fuere cometida por un concesionario/agenciero del Banco Social de la Provincia de Córdoba, sufrirá además, inhabilitación perpetua para desempeñar nuevamente esa actividad.
Si el autor fuere empleado o funcionario público, sufrirá, además la pérdida del empleo e inhabilitación por cinco años para ocupar puestos públicos.

Lo más destacable hasta aquí, es que esta Ley provincial anuncia que el arresto debe ser efectivo. Así lo indica el Art. 4º que dice: Los contraventores a la presente ley no gozarán de los beneficios de la condena ni de la libertad en forma condicional.

Por otro lado en la Provincia de **Corrientes** mediante el Decreto Ley 152 En su Art. 3° dice: Serán sancionados con multa de hasta cuatrocientas (400) unidades de multa y arresto hasta sesenta (60) días; los que:

A - Organizaren, explotaren o financiaren, por cuenta propia o ajena juegos de azar, apuestas mutuas y/o actividades conexas, sin que el correspondiente acto administrativo emanado de autoridad competente en el territorio de la provincia.
B - Vendieren o comercializaren por cuenta propia o ajena juegos de azar apuestas mutuas y/o actividades conexas, sin el correspondiente acto administrativo emanado de autoridad competente en el territorio de la provincia.
C - Estando autorizado para vender o comercializar juegos de azar, apuestas mutuas y/o actividades conexas, sustituyere o de cualquier otra forma desviare el correcto destino de las apuestas recibidas.

CAPÍTULO TERCERO
EXPLOTACIÓN DE LOS JUEGOS PROHIBIDOS

El Art. 4° dice: Serán sancionados con multas de hasta cuatrocientas cincuenta (450) Unidades de Multa y arresto hasta sesenta, (60) días, los que:
A.-Vendieren o comercializaren, por cuenta propia o ajena, juegos de azar, apuestas mutuas y/o actividades conexas no autorizadas expresamente por la legislación.
B.-Organizaren, explotaren o financiaren por cuenta propia o ajena, juegos de azar, apuestas mutuas y/o actividades conexas no autorizadas expresamente por la legislación:

CAPITULO CUARTO
FACILITACIÓN Y JUGADORES

El Art. 5° dice: Serán sancionados con multas de hasta cuarenta y cinco (45) Unidades de Multa o arresto hasta quince (15) días los que sean sorprendidos interviniendo como jugador; o apostador, en sitios o lugares públicos o privados, donde se juegue por dinero, fichas u otros signos que representen valores materiales, juegos de azar no autorizados o prohibidos. :
Se consideran lugares públicos aquellos que permiten acceso de personas en forma gratuita o abonando un valor de ingreso y que no constituyan lugares privados; entendiéndose por éstos propiedades particulares que no estén abiertas al acceso público.

El Art. 6° dice: Serán sancionados por multas de hasta; setenta (70) Unidades de Multa o arresto de hasta el veinticinco (25) días, los que sin haber incurrido en las conductas de los Arts. 3 a) y d), tuvieren en su poder boletas o anotaciones de juegos prohibidos o billetes de quinielas o loterías no autorizadas.

El Art. 7° Dice: Serán sancionados con multas de hasta cincuenta y cinco (55) Unidades de Multa o arresto hasta veinte (20) días, el que en lugares públicos o lugares privados, conforme la definición expuesta: en el Art.5, ofertare jugar juegos de azar no autorizados o prohibidos. La misma pena se aplicará al propietario, gerente o autoridad del lugar que permitiere o tolerare la oferta.

CAPÍTULO QUINTO
AGRAVANTES

El Art. 8° Dice: Serán sancionados con multas de hasta doscientos veinticinco (225) Unidades de Multa p arresto hasta treinta (30) días las autoridades; miembros de comisiones directivas en su conjunto, cualquiera sea el tipo de persona jurídica; concesionarios, administradores, gerentes, tenedores precarios, propietarios y todo aquel

que sostenga, administre ó vigile, la actividad del lugar según corresponda, de los sitios o lugares públicos o privados, conforme la definición expuesta en el Art.5°, a los que se refiere el artículo precedente, que posibilitaren o admitieren la infracción referida.
El Art. 9° dice: Las Multas se elevarán al doble en los casos en que las personas involucradas en las infracciones previstas en este Titulo hicieren de ello su medio de vida.
El Art. 10. Dice: Las Multas se elevarán en un tercio si el que incurriere en las contravenciones tipificadas en este Título formara parte de una asociación o banda de tres u más personas, destinada a la organización o explotación de juegos de azar, apuestas mutuas y/o actividades conexas.

El Art. 11. Dice: Las Multas se elevarán de un tercio a la mitad si el infractor fuera un funcionario público, agenciero o licenciatario de juego oficial, ya sea en calidad de autor, coautor o cómplice, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondiere; a cuyo efecto la autoridad de aplicación remitirá copia de la sentencia recaída al organismo que correspondiera.

El Art. 12. Dice: La Multa se elevará en la mitad cuando el infractor se valiere, indujere o hiciere participar de cualquier modo a menores de 13 años de edad o personas con capacidades diferentes, en todo tipo de juegos de azar no autorizados o prohibidos.

Hasta el momento como podemos observar este es el precepto legal más completo por así decirlo que hasta incluye a los menores.

En la Provincia de **Entre Ríos** mediante la Ley Nº 8.703 El Art. 6º dice: Se considera infractores a la presente ley:
a) El que en cualquier lugar o ámbito, ya fueren éstos públicos o abiertos al público o privado, explotare por cuenta propia o ajena, un juego de azar;
b) Los presidentes de las comisiones directivas, gerentes o administradores de sociedades o asociaciones y titulares del uso o goce de casas o locales que permitan que en las respectivas sedes o en dichos locales o casas se comprobaren infracciones a esta ley, imputables a título de dolo o culpa grave;
c) El que explotare cualquier forma de apuestas sobre juegos de fútbol, pelotas, bochas, billar y juegos deportivos en general permitidos por la autoridad, ya fuere ofreciendo al público apostar o apostando con el público directamente o por intermediarios, con la excepción de las apuestas relacionadas con el concurso de pronósticos deportivos (PRODE), cuando se encontraren debidamente autorizados para ello;
d) Los que hubieren establecidos loterías no autorizadas o cualquier otro juego semejante no autorizado o tuviere en su poder los certificados de los mismos:
e) Los que vendieren o cedieren a título oneroso, total o parcialmente certificados de loterías no autorizadas y los que pagaren premios o aceptaren canjes por los certificados mencionados;
f) Los que organicen, directa o indirectamente rifas, pollas o cualquier clase de juego no autorizados, con la excepción del art. 4º in fine;
g) Los que introdujeren certificados de juegos no autorizados y los que de cualquier manera los exhibieren o hicieren circular;
h) Los titulares del uso y goce, administradores o encargados de los locales donde se vendan u ofrezcan al público boletas de apuestas mutuas o que faciliten en cualquier forma la realización de tales apuestas;
i) Los titulares del uso y goce o administradores de casas donde vendan o encuentren certificados de loterías o juegos no autorizados (siempre que ello suceda por culpa o tolerancia);

j) Las personas que participen en juegos no autorizados, incluido el uso de máquinas electrónicas o de cualquier naturaleza;
k) Las personas que por medio de avisos, anuncios o carteles u otro medio de propaganda o difusión, hicieren conocer la existencia de loterías no autorizadas u otros juegos no comprendidos en el art. 2º de esta ley;
l) Los que exhibieren el resultado de juegos no autorizados;
ll) Los empleados de las personas a que se refieren los incisos anteriores, aunque los servicios que presten no sean remunerados;
m) Los propietarios, fabricantes, transportistas y/o tenedores de máquinas electrónicas de juegos de azar, dentro del ámbito provincial.

El Art. 7º Dice: Las infracciones de la presente ley serán reprimidas:
a) Con la multa de 7.289 a 21.865 litros de nafta, o arresto de hasta tres (3) meses, las infracciones comprendidas en los incs. a) al g) del art. 6º;
b) Con multa de 4.373 a 14.577 litros de nafta, o arresto de hasta dos (2) meses, las comprendidas en los incs. h) al l) del art. 6º;
c) Con multa de 2.915 a 11.662 litros de nafta, o arresto de hasta 1 (1) mes, las comprendidas en los incs. ll) y m) del art. 6º.
El valor y características de la nafta es conforme a lo dispuesto en el art. 9º de la presente.

El Art. 8º Dice: Las penas establecidas en el artículo anterior se duplicarán:
a) Cuando el transgresor hubiere admitido o permitido la participación o presencia en los supuestos contemplados en el art. 6º de menores de 18 años;
b) Cuando el infractor fuere funcionario o empleado de la Provincia.

EL Art. 9º Dice: El valor del litro de nafta súper o extra a todos los efectos de esta ley será el vigente al público en Y.P.F. o empresa que lo reemplace en el futuro al momento de su aplicación.

El Art. 10**.**Dice: Los locales donde se hubieren constatado infracciones a la presente ley, serán clausurados hasta seis (6) meses.
En los casos de entidades civiles y deportivas sin fines de lucro se aplicará clausura en caso de reincidencia.

El Art. 11. Dice: Cuando alguna de las transgresiones previstas en la presente ley fuera cometida por un concesionario agenciero del IAFAS, sufrirá además de las sanciones previstas en los arts. 8º y 13, sanciones que podrán llegar hasta la caducidad de la concesión, y la inhabilitación perpetua para desempeñar nuevamente esa actividad.
Si el autor fuere empleado o funcionario público, sufrirá además de las previstas en los arts. 8º y 13, sanciones que podrían llegar hasta la pérdida del empleo e inhabilitación por cinco (5) años para ocupar puestos públicos.

Como podemos observar esta norma es tan completa como la anterior que también incluye a los menores y además no existe la sanción de arresto como tampoco lo hace la legislatura de la Provincia de Catamarca.

En la Provincia de **Santiago del Estero** mediante la Ley Nº 6.906 En su Art. 143. Dice: Explotación de juego de azar sin autorización. El que en lugar público o abierto al público, sin autorización expresa de la autoridad competente, explotare por cuenta propia o ajena cualquier juego de azar, independientemente de su tipo, clase, modalidad

y/o material o instrumentos empleados para su desarrollo, será castigado con pena de multa de ciento cincuenta (150) a trescientos (300) módulos.
Si el culpable registrase una condena en virtud de haber incurrido en la violación de cualquiera de las normas que reprimen la explotación del juego ilegal o clandestino, y cometiere la falta dentro del término de seis meses a contar desde la fecha en que quedó firme la sentencia condenatoria anterior, se le aplicará el máximo de la multa.
Si la explotación estuviera bajo el control de dos (2) o más personas físicas o de una persona jurídica, la pena de multa individualmente considerada en relación a cada uno de los responsables, no podrá ser inferior en ningún caso a doscientos veinticinco (225) módulos, con el máximo establecido en el párrafo primero de este artículo.

El Art. 144. Dice: Alcance. Se encuentran sujetos a las previsiones del Artículo anterior todos aquellos que de alguna forma estén directamente vinculados con la explotación, sea en carácter de dueños, banqueros, administradores, organizadores, directores y/o aquellos que tomen la iniciativa sobre la misma, haciéndose cargo de las apuestas y del pago de eventuales premios.

El Art. 147 dice: Cooperación. El que sin ser banquero o dueño de una explotación de juegos de azar no autorizados en legal forma, y de algún modo prestare su colaboración para que la misma se desarrolle, será castigado con multa de treinta y cinco (35) a trescientos (300) módulos.
Si el culpable registrase una condena, en virtud de haber incurrido en la violación de cualquiera de las normas que reprimen la explotación del juego ilegal o clandestino, y cometiere la falta dentro del término de seis (6) meses a contar desde la fecha en que quedó firme la sentencia condenatoria anterior, se le aplicará el máximo de la multa establecida en el párrafo primero.
Cuando la figura de cooperación, recayera sobre la persona de un funcionario público, cualquiera sea su jerarquía y función, independientemente de las sanciones administrativas que en el caso pudieren corresponder, su conducta estará sujeta a la previsiones del artículo 143.

El Art. 148. Dice: Alcance. Se encuentran sujetos a las previsiones del Artículo anterior, los gerentes o representantes legales de las empresas prestadoras de servicios de comunicación de diversa índole, cualquiera sea la jurisdicción desde la que operen, cuando prestaren colaboración a los juegos de azar prohibidos en virtud de las prescripciones del artículo 11 de la Ley N° 6.604, cuando los efectos de la contravenciones se produzcan en el territorio provincial.

El Art. 149. Dice: Participante. El que en lugar público o abierto al público, o en círculos privados de cualquier especie o mediante la utilización de medios tecnológicos disponibles, sin haber incurrido en las contravenciones previstas en los artículos anteriores, fuere sorprendido mientras participa en juegos de azar explotados en forma ilegal o clandestina, será castigado con multa de treinta y cinco (35) a ciento cincuenta (150) módulos.
Si el culpable registrase una condena en virtud de haber incurrido en la violación de cualquiera de las normas que reprimen la explotación del juego ilegal o clandestino y cometiera la falta dentro del término de seis (6) meses, a contar desde la fecha en que quedó firme la sentencia condenatoria anterior, se le aplicará el máximo de la multa establecida en el párrafo primero.

El Art. 150 Dice: Utilización de un menor. La persona que se valiere o hiciere participar de cualquier modo a un menor de dieciocho años en todo tipo de juego de azar, será castigado con multa de cien (100) a trescientos (300) módulos.
Si el culpable registrase una condena en virtud de haber incurrido en la violación de cualquiera de las normas que sancionan la explotación del juego ilegal o clandestino y cometiere la falta dentro del término de seis (6) meses a contar desde la fecha en que quedó firme la sentencia condenatoria anterior, se le aplicará el máximo de la multa establecida en el párrafo primero.

Lo relevante de esta norma de la Legislatura de la Provincia de Santiago del Estero es que no tiene pena de arresto como en las provincias de Entre Ríos y Catamarca e incluye también el agravante por la participación de menores de edad.

En la Provincia **de Formosa** mediante la Ley Nº 1348 crea el I:A:S, en su Art. 1º dice El Instituto de Asistencia Social de la Provincia de Formosa, constituye una entidad con autarquía funcional y financiera, cuyo funcionamiento y finalidades se regirán por la presente ley y su respectiva reglamentación.
III - Facultades y competencia
Art. 4º **- Siendo la actividad de juegos materia no delegada por las Provincias al Gobierno Federal**, el Instituto de Asistencia Social en representación del Gobierno de la Provincia de Formosa, detenta la exclusividad en la explotación, comercialización, reglamentación, distribución, concesión y/o autorización total o parcial de cualquier tipo o forma de juego de azar existente o a crearse en el futuro. A tal fin se define como expresión "juego de azar" a todo concurso, sorteo o competencia que implique una participación directa o indirectamente onerosa o promocional, y que conlleve una elección aleatoria para determinar el ganador, ya sea mediante la utilización de elementos o máquinas manuales, eléctricas, electromecánicas, electrónicas, virtuales o de premios de resolución incierta o instantánea, de carretes o rodillos, ya sea de puestos múltiples o de video y/o sistemas de apuestas y pago electrónico y/o electromecánico por azar programado, con uso de fichas, cospeles, puntos, créditos o cualquier otra forma de pago que pueda cambiarse por dinero; así como cualquier otra modalidad de juego en la que el azar y/o el carácter oneroso o promocional hagan a la esencia del mismo.

IV - Recursos
Art. 5º - Para la obtención de los recursos el Instituto queda facultado a:
En su inciso dice: 4. Intervenir con ayuda de las fuerzas públicas para clausurar, decomisar y/o multar a quienes emitan, distribuyan y/o vendan, sin previa autorización del Instituto, loterías, tómbolas, quinielas, bingos, rifas y/o cualquier tipo de juegos de azar, inclusive los denominados eléctricos, electromecánicos, electrónicos o virtuales.

Esta Provincia tampoco impone penas de arresto aunque lo más destacable de la norma Provincial en que en su artículo 4ª explícitamente dice que la actividad de juegos de azar es materia no delegada por las Provincias al Gobierno Federal tema influyente en el análisis de constitucionalidad del artículo 301 bis del Código Penal de la Nación Argentina objetivo principal de la presente investigación científica.

La provincia de **Jujuy** no tenía regulado un sistema de faltas para combatir el juego ilegal y dejaba esa atribución en responsabilidad del BAS Banco de Asistencia Social.

En la Provincia de Jujuy mediante Ley Nº 2.974 el Art. 4º dice: No serán punibles los juegos reprimidos por esta Ley, cuando se practicaren en casa de familia con la exclusiva participación de los familiares e invitados/as:
El Art. 5º dice: El Instituto de Seguridad Social de la provincia de La Pampa, a través de la Dirección de Ayuda Financiera para la Acción Social (DAFAS), será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.
El Art. 6º dice**:** El/la que participe de cualquier modo, ya sea adquiriendo, ofreciendo o publicitando jugadas prohibidas, será sancionado con arresto de hasta treinta (30) días o multa.

El Art. 7º dice**:** El/la responsable, ya sea en carácter de dueño/a, banquero, administrador/a, organizador/a, director/a o aquellos que haciéndose cargo de las apuestas y del pago de eventuales premios, exploten algún juego prohibido, cualquiera sea su naturaleza, será sancionado con arresto de hasta sesenta (60) días o multa.

El Art. 8º dice: La pena de multa se dispondrá conforme lo prevé el Código de Faltas Provincial en "Día-Multa".

El Art. 9º dice: Cuando alguna infracción fuere cometida en nombre, al amparo o en beneficio de una persona jurídica, ésta será pasible de la pena de multa prevista en la presente Ley, por cuyo pago responderán solidaria y personalmente los gerentes, directivos, administradores o representantes de la entidad comprometida.
El Juez de Faltas estará facultado para ordenar, por un término de hasta ciento ochenta (180) días; la clausura de la sede o inmueble propiedad de la persona jurídica infractora, cuando en ese lugar se hubiere cometido el hecho. La sentencia podrá además determinar la suspensión de la personería jurídica de la entidad comprometida. En todos los casos, las penas impuestas en Virtud de lo establecido en el presente artículo, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad individual de las personas físicas, miembros o no de la persona jurídica infractora, que hubiesen intervenido en el hecho punible.

La ley 5891 transforma al Banco de Acción Social de Jujuy en el Banco de Desarrollo de Jujuy
Hoy desde el año 2021 mediante ley 6234 el instituto Provincial de Juegos de Azar de Jujuy fue creado como ente autárquico para tener un control más especifico sobre juegos de azar.

La ley 6234 en su artículo 17 dice: El InProJuy, hasta tanto se produzca la liquidación definitiva del Banco de Desarrollo de Jujuy S.E., será la Autoridad de Aplicación en materia de regulación, organización, dirección, administración, control y explotación de los juegos de azar, de apuestas y actividades conexas, en sus distintas modalidades, que se desarrollen en jurisdicción de la Provincia de Jujuy; asumirá todos los derechos y obligaciones asumidas por el Banco de Desarrollo de Jujuy S.E. en liquidación, que refieran a las operaciones vinculadas con terceros de acuerdo a las funciones realizadas, y las que en el futuro se generen como Ente Regulador de los juegos de azar en la Provincia.”

Es decir en definitiva que esta provincia en su reglamentación no impone sanción de arresto a quienes exploten de manera ilegal el juego de azar.

En la Provincia de **la Rioja** mediante su ley Nº 7.062 el Art. 74. Dice: El que en lugar público o abierto al público, sin autorización expresa de autoridad competente tuviere un juego de azar, será castigado con hasta treinta (30) UM.
Si el culpable registrase dos o más condenas por juegos de azar, a la pena de multa se le agregará la pena de arresto de hasta treinta (30) días.
Participación en los juegos de azar

El Art. 75. Dice**:** El que en lugar público o abierto al público, o en círculos privados de cualquier especie, fuere sorprendido mientras participe en juegos de azar será castigado con hasta veinte (20) UM.

Elementos esenciales de juego de azar. Casa de juego
El Art. 76. Dice: A los efectos de los artículos precedentes y salvo expresa disposición de Ley en contra, se considera juegos de azar aquellos en cuales la ganancia o la pérdida, con fin de lucro, depende enteramente o casi enteramente de la suerte.
Se consideran abiertos al público aun aquellos lugares de reunión privada, donde se exija alguna compensación por el uso de instrumentos de juegos o por el local, o donde aun sin precio se permite el acceso a cualquier persona para jugar, sea libremente o por presentación de los asociados, afiliados o socios.

En esta Provincia el arresto solo procede en caso de reincidencia.
Por otro lado, desde el concepto de juegos de azar en esta provincia se entiende que no debe haber casi prácticamente nada de influencia de la destreza del jugador para que un juego sea considerado tal a los efectos de esta norma. Así el artículo 76 describe el concepto de juegos de azar. Es decir una ruleta es azarosa en cambio no así un juego de naipes que influye las reglas y decisiones estratégicas del jugador.

En la Provincia de **Mendoza** mediante la Ley 3.365 el Art. 66. Dice: El que, en lugar público o abierto al público, sin autorización expresa de autoridad competente, tuviere un juego de azar, será castigado con multa de m$n. 1000 a m$n. 10.000.
Si el culpable registrase dos o más condenas por juegos de azar, a la pena de multa se agregarán la de arresto hasta 30 días.
Cooperación al juego

El Art. 67.Dice: El que sin ser banquero o dueño de un juego de azar, prestare su cooperación para que las jugadas se realicen, será castigado con multa de m$n. 200 a m$n. 2000. Si el culpable registrase dos o más condenas por juegos de azar, a la pena de multa se agregarán la de arresto hasta por 15 días.
Participación en los juegos de azar

El Art. 68. Dice: El que en lugar público o abierto al público, o en círculos privados de cualquier especie, sin haber incurrido en las contravenciones previstas en los arts. 66 ó 67, fuere sorprendido mientras participa en juegos de azar, será castigado con multa de hasta m$n. 1000.
Si el culpable registrase dos o más condenas por juegos de azar, a la pena de multa podrán agregarse la de arresto hasta 10 días.

En esta provincia lo más relevante es que el jugador reincidente posee pena de arresto.

En la Provincia de **Misiones** en su Ley Nº XIV-5 el Art. 80. Dice: Se impondrá multa del veinticinco (25) por ciento al setenta y cinco (75) por ciento del sueldo mencionado en el Artículo 2 o arresto de diez (10) días a treinta (30) días:
a) a los que en sitio público o en lugares expuestos al público o en lugares privados a los que puede tener acceso el público, por dinero u otro motivo distinto al simple esparcimiento o para facilitar apuestas, realizaren sin autorización de autoridad competente carreras de caballos y otros animales, o cotejos de cualquier naturaleza;
b) a los que, en cualquier sitio o bajo cualquier forma hicieren apuestas sobre carreras de caballos, fútbol, billar, juegos de destreza en general u otros permitidos por la autoridad, ya sea ofreciendo al público apostar o apostando con el público directamente o por intermediario;
c) a los que en lugares públicos o accesibles al público participaren de cualquier clase de juegos por dinero o los que actuaren vendiendo, adquiriendo o haciendo circular loterías o rifas no autorizadas o redoblonas; u ofreciendo o aceptando jugadas de quinielas u otros juegos de azar; sea para sí o por otros.

El Art. 81. Dice: Considérense juegos de azar, aquéllos en los cuales concurran a un fin principal de lucro y la ganancia o la pérdida son enteramente aleatorias.
Se consideran accesibles al público aún los lugares de reunión privada en que se exija alguna compensación por el uso de los instrumentos de juego o por el local, o en los que se admitiere al público para que juegue, sea libremente, sea por presentación de los interesados, afiliados o socios.

En esta Provincia lo relevante es que el fin de lucro este presente junto con el aleas azaroso. Es decir que no influya la destreza del jugador como lo hemos visto en ejemplos anteriores. Por lo demás multa y arresto sigue siendo el denominador común.

En la Provincia de **Neuquén** (el código de faltas de Neuquén no persigue al Juego de azar) y mediante Ley Nº 2.571 se crea el I.JAN Instituto Provincial de Juegos de Azar y este ente autárquico está capacitado para sancionar el juego ilegal en su Art. 20. Dice: A los efectos de la presente Ley, son juegos prohibidos todas las actividades de juegos de azar mencionadas en la presente Ley y normas complementarias que se dicten, que se realicen sin la correspondiente autorización del Instituto, o en la forma, o en lugares, o por personas distintas de las que hayan sido autorizadas, cualquiera fuere el procedimiento o medio de captación y procesamiento de las apuestas que para tal fin se utilice. Asimismo queda prohibido, para las personas físicas o jurídicas que gocen de la explotación de la concesión otorgada por el Instituto, realizar subcontratos de concesión y/o comisiones para la explotación con terceros sin la debida autorización de la autoridad mencionada.

El Art. 21. Dice: El incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, o de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, hará pasible al infractor de las sanciones previstas en este Capítulo, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran tener lugar.
En todos los casos, siempre que se sospechare la posible comisión de un delito, se dará inmediata intervención a la autoridad competente. El funcionario público que incumpla lo establecido en la presente Ley será considerado incurso en falta grave.
La autoridad de aplicación sancionará a quienes:
1) Infrinjan las disposiciones de esta Ley o sus normas reglamentarias.
2) Incumplan las órdenes y resoluciones emanadas de la autoridad de aplicación en el marco de esta Ley o sus normas reglamentarias.

3) Desobedezcan o rehúsen cumplir en tiempo y forma toda orden impartida por los funcionarios o agentes de la autoridad de aplicación en el ejercicio de sus funciones.
4) Organicen, vendan o comercialicen juegos de azar sin la correspondiente autorización emanada de la autoridad de aplicación.
5) Organicen, vendan o comercialicen por cuenta propia o ajena juegos de azar no autorizados o prohibidos en general.
6) Incurran en evasión o desvío a destino incorrecto de las apuestas recibidas.
7) Realicen apuestas en el marco de las actividades previstas en los incisos anteriores.
8) Faciliten, por acción u omisión, la práctica de actividades sancionadas por esta Ley.
9) Contribuyan o colaboren con la organización, puesta en práctica, venta o comercialización de juegos de azar que se desarrollen sin autorización y/o prohibidos en general.
10) Permanezcan en establecimientos donde se practiquen actividades sancionadas por la presente Ley.
11) Realicen actividades de promoción, propaganda, publicidad o difusión por cualquier medio y modo, de locales, bocas de expendio o venta en los que exploten juegos no autorizados por autoridad administrativa competente o prohibidos por la ley.

El Art. 22. –dice: Serán considerados infractores a la presente Ley las personas de existencia física, las jurídicas y los representantes de aquellas que por acción u omisión hubieren contribuido a la comisión de la falta.
Cuando la infracción fuere cometida en nombre, al amparo o en beneficio de una persona jurídica, sus directores, gerentes, administradores o representantes responderán solidaria y personalmente por las multas que se impongan.
Deberá remitirse testimonio de las resoluciones firmes a la Dirección Provincial de Personas Jurídicas, a fin que se evalúe en el ámbito de su competencia las medidas sancionatorias que corresponda a la misma.
En todos los casos, las penas impuestas en virtud de lo establecido en el presente artículo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad individual de las personas físicas, miembros o no de la persona jurídica infractora, que hubiesen intervenido en el hecho punible.
Asimismo, quedan incluidos en la presente Ley los concesionarios de salas de juego, agentes oficiales, subagentes y/o revendedores autorizados por el Instituto, que infrinjan la presente Ley.

El Art. 23. Dice: Se establecen las siguientes sanciones:
a) Apercibimiento. El apercibimiento se impondrá ante infracciones que la autoridad de aplicación, en función de las circunstancias y de manera fundada, califique como leves.
b) Multas. Las multas serán graduadas por la autoridad de aplicación entre uno (1) y tres mil (3.000) módulos de sanción, y podrán ser aplicadas de manera única, conjunta o alternativa con las sanciones establecidas en los incisos siguientes. Cada módulo de sanción equivale a un (1) salario básico de un agente de la Administración Pública provincial, categoría FUA.
En los casos de reincidencia, las multas se incrementarán a razón del cincuenta por ciento (50%) del mínimo y el veinticinco por ciento (25%) del máximo de cada escala.
Las multas deberán ser abonadas dentro de los cinco (5) días de notificada la condena. Una vez vencido dicho plazo, la autoridad de aplicación podrá imponer al condenado incumplidor una multa adicional diaria a razón de una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la multa impuesta, por cada día de mora. Los testimonios de las resoluciones que impongan multas serán títulos ejecutivos hábiles a los efectos de su cobro por vía de apremio fiscal.

c) Clausura. La autoridad de aplicación podrá disponer la clausura temporaria o definitiva de salas o establecimientos en los cuales se verifique el desarrollo de actividades o trabajos contrarios a las disposiciones de la presente Ley.
d) Inhabilitación. La autoridad de aplicación podrá disponer al responsable una inhabilitación de entre tres (3) y seis (6) años para el desempeño de la actividad respectiva.
Como medida complementaria a la sanción que se impusiere, podrá disponerse a costa del infractor la publicidad de la resolución respectiva.

El Art. 24. Dice: Para la imposición y, en su caso, la graduación de las sanciones establecidas precedentemente, la autoridad de aplicación tomará en cuenta, entre otros factores:
a) La gravedad de la infracción, considerada en función de su impacto en las finalidades y objetivos establecidos en la presente Ley.
b) Las condiciones económicas del infractor.
c) La conducta precedente del infractor.
d) La reincidencia, si la hubiere. Será considerada reincidencia toda infracción cometida dentro de los dos (2) años de sancionada la anterior.

El Art. 25. Dice: Las sanciones serán impuestas por la autoridad de aplicación, previa instrucción de sumario que asegure el debido proceso conforme las normas que establezca la reglamentación y en función de lo previsto por la Ley 1.284.

El Art. 26. Dice: En el marco de los procedimientos establecidos en este Capítulo, la autoridad de aplicación podrá decretar la clausura preventiva de salas y establecimientos, y toda otra medida pertinente para el cumplimiento de los fines de la presente Ley.

El Art. 27. Dice: En todos los casos que se sancionaren infracciones a la presente Ley serán decomisados:
a) Los instrumentos, útiles y objetos de los que se han servido para cometer la infracción.
b) El dinero y efectos apostados al juego.
c) Valores, bienes o ganancias producto del hecho.

En esta Provincia de Neuquén vemos como el Poder ejecutivo asume toda la responsabilidad sobre la regulacion del juego de azar. Como lo describimos anteriormente el Código de Faltas Neuquino no persigue al juego ilegal.

En la Provincia de **Rio Negro** existe un régimen especial reglado por la Ley Nº 3.519 en su Art. 1º dice Definición: Las prácticas de juegos de azar y apuestas desarrolladas en e] territorio de la Provincia de Río Negro que no cuenten con la debida autorización de la autoridad de aplicación, se regirán por lo dispuesto en la presente ley.
Entiéndase por juego de azar a toda aquella actividad en la que concurra un fin de lucro, mediante la utilización de dinero o valores equivalentes y la ganancia o la pérdida dependan de un acontecimiento incierto, en cuyo resultado predomine la suerte sobre la inteligencia o habilidad del jugador.

El Art. 2º dice: Excepción: Quedan exceptuados de la presente ley los juegos debidamente autorizados por los alcances de la ley nº 48/78 y sus modificatorias y los debidamente autorizados mediante convenios con el Estado Nacional o con jurisdicciones provinciales y/o municipales.

El Art. 3º dice: Actividades prohibidas: Las siguientes modalidades de juegos, se encuadran en la categoría de actividades prohibidas:
a) Las quinielas, redoblonas u otras combinaciones basadas en el juego de lotería, excluyéndose la Lotería de la provincia de Río Negro y demás juegos oficiales de la provincia o de carácter nacional y/o provincial autorizados y comercializados mediante convenios suscriptos por el organismo provincial competente.
b) Las rifas y tómbolas no autorizadas conforme a la legislación vigente.
c) Los bonos contribución que no posean autorización conforme a la legislación vigente.
d) La comercialización de certificados o billetes de sorteos con premios en efectivo, bienes o especies que no sean emitidos por la autoridad responsable de la explotación de los juegos de azar en la provincia. Quedan comprendidos en los alcances de esta prohibición los billetes o certificados emitidos por personas jurídicas que cuenten con dicha facultad, pero que no hubiesen gestionado la autorización correspondiente conforme a la legislación o quienes violaran los términos de dicha autorización.
e) Las promociones comerciales y de estímulo de comercialización de productos y servicios, así como también las promociones publicitarias realizadas por personas físicas jurídicas que contengan juegos de azar, que no contasen con la correspondiente autorización administrativa, se aparten de los términos fijados por ésta o por el programa o reglamento que en cada caso corresponda. Quedan comprendidas las promociones comerciales y publicitarias gratuitas y las denominadas sin obligación de compra. A los efectos de la autorización, la autoridad de aplicación podrá celebrar convenios de delegación con los municipios que lo soliciten.
f) El juego de bingo realizado por personas jurídicas no facultadas en tal sentido por las disposiciones legales vigentes o que siéndolo no hayan tramitado la correspondiente autorización administrativa o habiéndolo hecho, violen la forma y condiciones en que les está exigido desenvolverse.
g) Las apuestas sobre carreras hechas o aceptadas en lugares no autorizados por la ley o la autoridad de aplicación.
h) Las apuestas provenientes de carrera de perros.
i) Las apuestas sobre juegos aunque sean de destreza.
j) Los juegos de banca, sean realizados mediante ruleta, naipes, dados y todo tipo de útiles e instrumentos mecánicos y/o electrónicos, efectuados por personas no autorizadas a tal fin por ley, por la autoridad de aplicación o desarrolladas en ámbitos no habilitados al efecto.
k) La adquisición y colocación de boletas de apuestas fuera del recinto de hipódromos y agencias de sport habilitadas por resolución de la autoridad administrativa competente, conforme a la legislación vigente.
l) Todo otro juego que contenga carácter fortuito, en el que concurra un fin de lucro.
m) Los juegos de carácter electrónico no autorizados por la autoridad competente provincial y que no cuenten, además, con el acuerdo del municipio involucrado.
n) Los juegos expresamente prohibidos por otras disposiciones legales.

El Art. 4º dice: Explotador de juego de azar sin autorización: Toda persona que explotare por cuenta propia o ajena, sin autorización expresa de la autoridad competente, cualquier juego de azar, independientemente de su tipo, clase, modalidad y/o material o instrumentos empleados para su desarrollo, en lugar público o abierto al público, será castigada con una multa de pesos diez mil ($ 10.000) a pesos cincuenta mil ($ 50.000).
Si el culpable registrase condena previa por haber incurrido en la violación de las normas que reprimen la explotación del juego ilegal, sin interesar el tiempo transcurrido

desde la sentencia respectiva, a la pena de multa se le agregará la de arresto desde tres (3) meses hasta un (1) año.
En caso de que la explotación estuviese bajo el control de dos (2) o más personas físicas o de una persona jurídica, la multa no podrá ser inferior en ningún caso a los pesos veinticinco mil ($ 25.000), fijándose el tope establecido en el primer párrafo de este artículo.
En caso de registrarse condena previa por la misma contravención, sin interesar el tiempo transcurrido desde la sentencia, a la pena de multa se agregará la adicional de arresto que en ningún caso será menor a los seis (6) meses.

El Art. 5º dice: Extensión de los sujetos infractores: Se encuentran sujetos a las previsiones del artículo anterior las personas directamente vinculadas con la explotación, sea en carácter de propietarios, banqueros, administradores, organizadores, directores, organizadores y/o quienes tomen la iniciativa sobre la explotación de juegos ilegales, haciéndose cargo de las apuestas y del pago de eventuales premios.
El Art. 6º dice: Jurisdicción: Se encuentran sujetas a las previsiones del artículo 4º las personas que desarrollaren la actividad descripta provenientes de otras jurisdicciones provinciales, cuando la contravención se produjera en territorio rionegrino, mediante la introducción de los mismos por los medios tecnológicos disponibles.
El Art. 7º dice: Cooperadores: Las personas que, de cualquier forma, prestaren su cooperación para la explotación de juegos de azar no autorizados en forma legal, serán penalizadas con una multa de pesos cinco mil ($ 5.000) a pesos veinticinco mil ($ 25.000).
Si el culpable registrase condena previa por haber incurrido en la violación de las normas que reprimen la explotación del juego ilegal, sin interesar el tiempo transcurrido desde la sentencia respectiva, a la pena de multa se le agregará la de arresto hasta seis (6) meses.

El Art. 8º dice: Empresas de comunicación: Se encuentran sujetos a las previsiones del artículo anterior los representantes legales de las empresas prestadoras de servicios de comunicación de diversa índole, cualquiera sea la jurisdicción en la que operen, cuando presten colaboración a los juegos de azar prohibidos por el artículo 4º de la presente ley, cuando los efectos de sus contravenciones se produzcan en la Provincia de Río Negro.

El Art. 9º dice: Funcionarios: Los funcionarios públicos cualquiera sea su jerarquía y función, que participasen del acto de cooperación previsto en el artículo 7º, serán objeto de las sanciones dispuestas en el artículo 4º, sin perjuicio de las acciones disciplinarias de carácter administrativo que pudieran corresponderles.

El Art. 10. Dice: Jugador: La persona que, sin haber incurrido en las contravenciones previstas en los artículos anteriores, interviniese de las actividades reprimidas por esta ley en lugares públicos o abiertos al público, en carácter de jugador, mediante la utilización de medios tecnológicos disponibles, será penalizada con una multa de pesos mil ($ 1.000) hasta pesos diez mil ($ 10.000).
Si el culpable registrase condena previa por haber incurrido en la violación de las normas que reprimen la explotación del juego ilegal, sin interesar el tiempo transcurrido desde la sentencia respectiva, a la pena de multa se le agregará la de arresto hasta tres (3) meses.

El Art. 11. Dice: Menores de edad: La persona que se valiere o hiciere participar de cualquier modo a un menor de edad en todo tipo de juego de azar ilegal, será objeto de una multa de pesos cinco mil ($ 5.000) hasta pesos veinticinco mil ($ 25.000).
Si el culpable registrase condena previa por haber incurrido en la violación de las normas que reprimen la explotación del juego ilegal, sin interesar el tiempo transcurrido desde la sentencia respectiva, a la pena de multa se le agregará la de arresto hasta seis (6) meses.

El Art. 12. Dice: Responsables legales de asociaciones o clubes: Los responsables legales de asociaciones o clubes con personería jurídica que constituyan casas de juegos de azar, en cuyas instalaciones se desarrollen actividades vinculadas a los juegos de azar o apuestas sin debida autorización, serán sancionados con una multa de hasta pesos veinticinco mil ($ 25.000), además de las penalidades correspondientes a cada participante, de acuerdo a la presente ley.
En el caso que la contravención consistiera en la puesta en circulación sin autorización de una rifa, bono contribución o la realización de un juego de bingo no autorizados por parte de cooperadoras escolares, clubes de servicios o similares para la graduación de la multa y de la pena se tendrá en cuenta el monto y la existencia de antecedentes de la entidad de que se trate.

El Art. 13. Dice: Clausura del local: El local correspondiente a la casa de juego donde se hubiese cometido la infracción podrá ser clausurado por un término no mayor de tres (3) meses, siendo de arbitrio del Tribunal respectivo la autorización de funcionamiento de modalidades comerciales que, perteneciendo a ajenos al infractor, se desarrollaran en él.

El Art. 14**.** Dice: Realización de actividades prohibidas en lugares autorizados: En el caso que dentro de agencias, subagencias o lugares autorizados para la explotación de cualquier modalidad de juegos oficiales autorizados por Lotería de Río Negro, se realice cualquier actividad de las previstas en el artículo 3º de la presente, los titulares o responsables de la misma serán pasibles de aplicación de las penas previstas en el artículo 4º.
Sin perjuicio de la inmediata caducidad de los permisos de explotación los condenados por esta razón tendrán como accesoria la inhabilidad permanente para desempeñar por sí o por descendientes o ascendientes, cónyuges o estado de matrimonio aparente, cualquier autorización de explotaciones de juegos oficiales.
Tampoco podrán participar en la dirección o administración de personas jurídicas que detenten autorizaciones para explotación de juegos oficiales.

En esta Provincia de Rio Negro vemos como la Norma impone la pena más alta de todas las Provincias hasta aquí descriptas. La pena puede llegar hasta un año de arresto. Por lo demás, multa y arresto siguen siendo el denominador común respetos de las demás Provincias.

En la Provincia de **San Juan** mediante la Ley Nº 6141 el Art. 108. Dice: De los juegos de azar: El que en lugar público o abierto al público, sin autorización expresa de autoridad competente, explotare juegos de azar, será castigado con multa de hasta la suma de tres salarios mínimos vitales o arresto hasta 30 días.
En caso de reincidencia por juego de azar, a la pena de multa se agregará la de arresto hasta sesenta días y clausura del local en su caso, hasta treinta días.

El Art. 109.dice: De los juegos comprendidos en la prohibición: A los efectos del artículo anterior son juegos prohibidos por este Código:
a) Las quinielas, "redoblonas" u otras combinaciones;
b) Las rifas y tómbolas no autorizadas por la autoridad pertinente;
c) Las apuestas sobre riñas de animales;
d) Las apuestas, sobre carreras, hechas o aceptadas en lugares no autorizados por ley;
e) Las apuestas sobre juegos, aunque sean de destreza, públicos o deportivos;
f) Todo juego de banca, realícese el mismo con ruleta, naipes, dados, elementos o máquinas electrónicas o cualquier clase de útiles, efectuados en lugares no autorizados por ley;
g) La compra o colocación de boletas de apuestas fuera del recinto de los hipódromos autorizados por la ley;
h) Las apuestas sobre eventos inciertos o circunstancias no autorizados, que dependan del azar o suerte;
i) Los juegos prohibidos por otras leyes.

El Art. 110. Dice: De los juegos prohibidos sean o no de azar: Queda prohibido en todo el territorio provincial, a toda persona física o jurídica, la instalación o explotación de juegos del tipo o bien denominados tragamonedas, video póker, video ruleta, video carrera de caballos, o similares, cualquiera fuere la denominación que se les asignaren y que se realicen mediante la utilización de máquinas o aparatos electrónicos o de cualquier otra tecnología, que otorguen premios en dinero o cualquier otra prestación susceptible de tener apreciación pecuniaria.
Quienes transgredan lo dispuesto por el presente artículo, se harán pasibles a la pena conjunta de multa hasta tres salarios mínimos vital y arresto hasta treinta días, sin perjuicio del comiso de los objetos utilizados para la contravención, las clausuras e inhabilitaciones en los límites y términos previstos por el art. 16 de este Código.

El Art. 111**.** Dice: Cooperación en el juego: El que, sin ser banquero o dueño de un juego de azar, prestare cooperación para que las jugadas se realicen, será castigado con multa de hasta un salario mínimo vital.
En caso de reincidencia a la pena de multa se agregará la de arresto hasta quince días.

El Art. 112. Dice: Participación en los juegos de azar: El que en lugar público o abierto al público sin haber incurrido en las contravenciones previstas por los arts. 109, 110 y 111, fuere sorprendido mientras participa en los juegos de azar, será castigado con multa hasta la suma que resulte de dividir por dos el salario mínimo vital.
En caso de reincidencia por juegos de azar, la pena de multa podrá agregarse la de arresto hasta diez días.

El Art. 113**.**dice: Elementos esenciales de juegos de azar, casa de juegos: A los efectos de los artículos anteriores y salvo expresas disposiciones de la ley en contrario, se consideran abiertos al público aun aquellos lugares de reunión privada donde se exija alguna compensación por el uso de los instrumentos de juego o por el local, o donde aun sin precio, se permita el acceso a cualquier persona para jugar, sea libremente o por presentación de los interesados, afiliados o socios.

El Art. 114. Dice: De los juegos de azar en los clubes y asociaciones con personería jurídica: Se consideran casas de juegos de azar a las asociaciones o clubes con personería jurídica en las cuales se sorprenda a personas participando en juegos de azar.
En tales casos, además de las penas que comprenden a los participantes en el juego, se sancionará con multa hasta tres salarios mínimos vitales, a los miembros de la Comisión

Directiva en forma solidaria; en caso de reincidencia se podrá duplicar la multa y el Juez hará saber tal circunstancia al Poder Ejecutivo a los fines de que éste si lo considera necesario proceda al retiro de la personería jurídica.

El Art. 115. Dice: Ingreso de menores en casas de juegos y en ejercicios abusivos de juegos que no sean de azar: El que, autorizado para tener salas de juego, tolere que en ellas se realicen juegos no permitidos, o permitan el ingreso de menores, transgrediendo la reglamentación pertinente, será castigado con multa hasta una vez y media el salario mínimo vital.

En esta provincia sigue siendo como en la mayoría de las anteriores, multa y arresto el denominador común.

En la Provincia de **San Luis** la Ley Nº V-0145-2004 en el Art. 1 dice: OBJETO: La presente ley tiene por objeto la represión del juego de azar no autorizado y/o prohibido y/o ejercido de modo anti funcional o clandestino dentro del ámbito territorial de la Provincia de San Luis y de conformidad a lo establecido por la Constitución de la Provincia en su Art. 34°, normas complementarias y concordantes.

En el Art. 2 dice: °.- ACTIVIDADES COMPRENDIDAS EN EL MARCO DE LA LEY: Quedan abarcadas por la presente ley todas las actividades y/o entretenimientos lúdicos no autorizados por autoridad competente o prohibidos en general, cuyo resultado o ganancia dependa del alea o destreza de los intervinientes, y la participación en los mismos se efectivice mediante apuestas en dinero, en valores, en especie, cualquiera fuere el procedimiento o medio de captación y procesamiento de las apuestas que para tal fin se utilice.

En el Art. 3 dice: INFRACCIONES REGLADAS: Son infracciones dentro del marco de la presente ley, las que seguidamente se indican:
1°) La organización, venta o comercialización, de juegos de azar, sin la correspondiente autorización legal o acto administrativo que lo avale.
2°) La organización, venta o comercialización por cuenta propia o ajena de juegos de azar no autorizados o prohibidos en general.
3°) La evasión o desvío a destino incorrecto de las apuestas recibidas.
4°) La realización de apuestas en las condiciones establecidas en los incisos anteriores.
5°) La facilitación por acción u omisión de la práctica de actividades sancionadas por la presente ley.
6°) La contribución o colaboración con la organización, puesta en práctica, venta o comercialización de juegos de azar que se desarrollen sin autorización legal o acto administrativo que lo avale, y/o no autorizados, y/o prohibidos en general.
7°) La permanencia en locales o en lugares en donde se practiquen actividades sancionadas por la presente ley. 8°) La promoción, propaganda, y/o difusión por medio de avisos, carteles, publicidad en general por cualquier medio y modo, de la existencia de locales, bocas de expendio o venta en los que se exploten juegos no autorizados por autoridad administrativa competente o prohibidos por ley.

En el Art. 4 dice: INFRACTORES: Serán considerados infractores a la presente ley, las personas de existencia física, o los representantes de las personas de existencia ideal que por acción u omisión realicen o practiquen las actividades previstas en el Artículo 3°.

En el Art. 5 dice: SANCIONES EN GENERAL: Las violaciones a la presente ley serán sancionadas con pena de multa, clausura y decomiso, a criterio de la autoridad de

aplicación y según fuere la gravedad y naturaleza del hecho o conducta verificada, sin perjuicio de formularse denuncia criminal solicitando la investigación de la situación detectada. La investigación, proceso y aplicación de sanción administrativa no excluye la posibilidad de investigación y castigo de los hechos y conductas por vía criminal.

En el Art. 6 dice: SANCIONES A EXPENDEDORES AUTORIZADOS: Únicamente podrán ser sancionados con multa los agentes oficiales, sub-agentes y/o revendedores autorizados por la autoridad provincial competente que infrinjan la presente ley. La aplicación de la pena de multa no excluye la posibilidad de sanción conjunta de clausura y/o decomiso a criterio de la autoridad de aplicación. Las multas se aplicaran con garantía de debido proceso que asegure el derecho de defensa y producción de prueba en trámite sumarísimo. En los casos de reincidencia podrá adicionarse a la multa la sanción de arresto de hasta treinta (30) días y la caducidad de la concesión y/o baja del agente con sus subagentes y revendedores.

En el Art. 7 dice: GRADUACION DE LAS MULTAS: Se dejan establecidas las siguientes sanciones de multa por violación a la presente ley:
1°) La comprobación de la verificación de la conducta reglada en el Art. 3 inc. 2 será sancionada con multa que oscilara entre diez mil apuestas mínimas y veinte mil apuestas mínimas del juego de quiniela según la circunstancia. 2°) La comprobación de la verificación de la conducta reglada en el Art. 3 inc. 3 será sancionada con multa que oscilara entre ocho mil apuestas mínimas y dieciséis mil apuestas mínimas del juego de quiniela según la circunstancia.
3°) La comprobación de la verificación de la conducta reglada en el Art. 3 inc. 5 será sancionada con multa que oscilara entre siete mil apuestas mínimas y catorce mil apuestas mínimas del juego de quiniela según la circunstancia.
4°) La comprobación de la verificación de la conducta reglada en el Art. 3 inc. 6 será sancionada con multa que oscilara entre cinco mil apuestas mínimas y diez mil apuestas mínimas del juego de quiniela según la circunstancia.

En el Art. 8 dice: RESPONSABLES DEL PAGO DE MULTAS: Comprobada la verificación de infracción a la presente ley y decidida la sanción de multa, los agentes oficiales responderán económicamente frente al Estado Provincial por sí y por sus subagentes y revendedores como deudores principales y con la garantía hipotecaria ofrecida al momento de otorgarse la concesión. La autoridad de aplicación tendrá la facultad de retener el monto de la multa aplicada descontando el monto de la sanción de modo directo de la cuenta registrada del agente oficial por ante Caja Social de la Provincia u organismo que en un futuro la pudiere reemplazar.

Esta Provincia tiene un régimen especial hay sanción de multa pero no hay pena de arresto.

En la Provincia de **Santa Cruz** mediante la Ley Nº 3125 El Art. 91. Dice: Organizar y explotar juego. Quien organiza o explota, sin autorización, habilitación o licencia o en exceso de los límites en que ésta fue obtenida, sorteos, apuestas o juegos, sea por procedimientos mecánicos, electromecánicos, electrónicos, informáticos, o por cualquier otro medio en los que se prometan premios en dinero, bienes muebles o inmuebles o valores y dependan en forma exclusiva o preponderante del álea, la suerte o la destreza, será sancionado con multa de quinientas Unidades Fiscales (UF 500) a siete mil quinientas Unidades Fiscales (UF 7.500) o arresto de cinco (5) a quince (15) días no sustituible.

La sanción se eleva al doble cuando la comisión de la conducta descripta precedentemente se realice con la cooperación de personas menores de dieciocho (18) años de edad o de funcionarios públicos con poder decisorio. En este caso, admite culpa.

El Art. 92. Dice: Promover, comerciar u ofertar. Quien promueve, comercia u ofrece los sorteos o juegos a que se refiere el artículo anterior, será sancionado con multa de doscientas cincuenta Unidades Fiscales (UF 250) a mil quinientas Unidades Fiscales (UF 1.500) o arresto de dos (2) a diez (10) días no sustituible.
La sanción se eleva al doble cuando la comisión de la conducta descripta precedentemente se realice con la cooperación de menores de dieciocho (18) años de edad o de funcionarios públicos con poder decisorio.
En este caso, admite culpa.

El Art. 93. Dice: Violar reglamentación. Quien desarrolla sorteos, apuestas o juegos permitidos o autorizados, en lugar distinto al indicado por la ley o autorización o que de cualquier modo violen reglamentaciones al respecto, será sancionado con multa de dos mil quinientas Unidades Fiscales (UF 2.500) a siete mil quinientas Unidades Fiscales (UF 7.500) o arresto de cinco (5) a quince (15) días no sustituible.

El Art. 94. Dice: Prácticas no punibles. No son punibles las prácticas incluidas en el presente Capítulo que por su insignificancia o por hallarse incorporadas por la costumbre o la tradición no importan peligro para la convivencia ni para el patrimonio de las personas.
El Art. 95. Dice: Quien participare, aún como simple espectador en los espectáculos reprimidos por el Artículo 3, Inciso 8° de la Ley 14.346, será sancionado con dos (2) a diez (10) días de tareas de utilidad pública o cuatro (4) a veinte (20) días de arresto domiciliario.

En esta Provincia si bien hay sanción de multa y arresto en este caso de los más leves, lo relevante es que implementa la figura del mero espectador el cual es pasible de sanción a realizar tareas de utilidad pública o arresto domiciliario.

En La Provincia de **Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Antártico** mediante la Ley Nº 88 / año 1993 se crea el I.P.R.A. Instituto Provincial de Regulación de Apuestas para la regulación del juego.

En la Ley Nº 88 el Art. 1 dice: Créase el Instituto Provincial de Regulación de Apuestas (I.P.R.A.) que actuará como organismo descentralizado con carácter autárquico, en la esfera del Ministerio de Salud y Acción Social.

El Art. 2 dice: El Instituto Provincial de Regulación de Apuestas tendrá competencia en todo el ámbito territorial de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Su Tendrá su domicilio legal en la Capital de la Provincia, quedando facultado para establecer u operar con sucursales, agencias o delegaciones en cualquier lugar de la República.

El Art. 3 dice: El Instituto Provincial de Regulación de Apuestas tendrá como objetivo principal la autorización, regulación, control, administración, explotación y demás actividades inherentes a los juegos de azar, mecánicos, electrónicos, electromecánicos, de habilidad o destreza, y de todas aquellas acciones que generen apuestas o que

impliquen sorteos de premios u obsequios, por cualquier medio, forma o motivo, siendo la enumeración precedente de carácter enunciativo.
A tal efecto, podrá ejercer sus funciones en forma directa, como así también a través de concesiones o permisos a particulares, o con entidades nacionales, provinciales, interprovinciales o municipales.

En esta Provincia de Tierra del fuego y territorio de Antartida e Islas Antarticas es que no impone esta ley sanciones de arresto y delega al instituto la regulación del juego de azar. Hoy dia sigue vigente el instituto con las modificaciones de la ley 88 por las leyes 642 y 444.

Para finalizar este título del presente capitulo en la Provincia de **Tucumán** en su régimen contravencional no persigue al juego de azar ilícito. Sigue vigente la ley de prohibición de juegos de azar no autorizados Ley Nº 6274 consolidado por Ley Nº 8240 / publicada el 11/01/2010 En su Art. 1°dice: Quedan prohibidos en el territorio de la Provincia de Tucumán los juegos de azar como así también las apuestas sobre estos o sobre cualquier materia.
A los fines de la presente Ley se considera juego de azar a todo aquel en cuyo resultado predomine la suerte por sobre la inteligencia, habilidad o destreza del jugador.
Se encuentran expresamente incluidos en la presente prohibición, los juegos denominados: video póker, tragamonedas, video dados, máquinas láser o video de carreras de caballos, y demás que se realicen mediante la utilización de máquinas o aparatos electrónicos, electromecánicos y/o de pulso que puedan otorgar premios y/o cualquier otra prestación susceptible de tener apreciación pecuniaria.

El Art. 2° dice: Exceptúanse de la prohibición contenida en el artículo 1°:
1. Los juegos explotados, administrados o autorizados por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán.
2. La comercialización de la Lotería Nacional y de las Provincias que tengan convenios de reciprocidad con la institución mencionada en el inciso anterior.
3. La venta o colocación de boletos de apuestas sobre carreras de caballos, en los recintos de los hipódromos y demás lugares expresamente autorizados por la autoridad competente.
4. Los juegos de azar que realicen las cooperadoras escolares o policiales, las comisiones parroquiales o vecinales y demás entidades constituidas específicamente para coadyuvar en la atención de servicios a la comunidad, que tengan reconocimiento oficial, siempre que los mismos se ajusten a las condiciones establecidas en la reglamentación.
5. Los juegos de salón (ludo, dominó, naipes) que se realicen en clubes sociales o deportivos con personería jurídica, sujetos a las condiciones establecidas en la reglamentación, siempre que no se realicen apuestas por dinero u otros valores.
6. Las instituciones sin fines de lucro que tengan por objeto la investigación científica, la docencia y finalidades asistenciales que importen un servicio destacado a la comunidad y un significativo aporte al avance de la ciencia. En estos casos, por excepción, a solo juicio del Poder Ejecutivo, podrá otorgárseles autorización para realizar juegos de azar, siempre que dichos juegos no sean contradictorios con los administrados por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, la que ejercerá el control de los premios y de los demás aspectos previstos en la presente Ley.

El Art. 3° dice: La Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán podrá autorizar la realización de juegos de azar, siempre que tales autorizaciones no impliquen una

significativa competencia en desmedro de los juegos oficiales, decisión ésta privativa de la propia Caja. Cuando dichas autorizaciones deban darse en exclusividad, la selección se hará por inscripción pública de interesados, de modo tal que aseguren publicidad, igualdad de oportunidades, transparencia del trámite y conveniencia para el Estado Provincial.
La Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, establecerá la forma de retribución o contraprestación por las autorizaciones que otorgue, la que podrá consistir tanto en la percepción de derechos o cánones por unidad productiva, como en la percepción de porcentajes sobre volúmenes de apuestas u otros que resulten adecuados al tipo de explotación y a su beneficio. También establecerá el grado de participación del autorizado en el manejo de los diferentes aspectos de la comercialización del juego.

El Art. 4° dice: Facultase a la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán a dictar los reglamentos internos que regulen la explotación, administración y autorización de los juegos de azar, asignándosele el carácter de autoridad de aplicación y contralor de las actividades reguladas por la presente Ley.

El Art. 5° dice: Las penas de multa previstas en esta Ley tendrán como índice de referencia el importe del salario básico del Juez de Primera Instancia de los Tribunales Ordinarios de la Provincia de Tucumán vigente al momento de comisión del hecho. Dicho importe se dividirá en cien (100) partes, las que se denominarán unidades de referencia.
La pena de multa deberá ser abonada, bajo recibo por ante la autoridad administrativa o judicial que la impuso dentro de los tres (3) días de encontrarse firme y deberá ser depositada por dicha autoridad en la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, dentro de los tres (3) días hábiles subsiguientes, a los fines establecidos en la presente Ley. Si la multa no fuera abonada en el primero de los plazos, se producirá su transformación en arresto a razón de dos (2) unidades de referencia por día de arresto. La conversión no podrá exceder el máximo del arresto correspondiente a la causa de que se trata y se acumulará, en su caso, a la pena impuesta.
Tanto la pena de arresto, como el arresto por transformación de una pena de multa, cesarán en cualquier momento con el pago de la multa equivalente descontándose en tales casos la parte proporcional al tiempo del arresto sufrido.
El Art. 6° dice: El importe de las multas impuestas y depositadas como lo establece el artículo anterior, será derivado a cuentas de ahorro especiales en los porcentajes y con el destino que a continuación se enuncia: un cincuenta por ciento (50%) derivada a favor de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, para ser destinado a las necesidades de los hospitales provinciales, a requerimiento del Ministerio de Salud Pública; un veinticinco por ciento (25%) a favor de la Corte Suprema de Justicia, para atención de las necesidades y requerimientos de dicho Poder y el restante veinticinco por ciento (25%), a favor del Poder Ejecutivo Provincial, para reequipamiento policial.

El Art. 7° dice: Los contraventores a la presente Ley no gozarán de los beneficios de la condena ni de la libertad en forma condicional.

El Art. 8° dice: Será declarado reincidente el condenado por resolución administrativa o sentencia judicial firme, que cometiere una nueva contravención prevista en esta Ley dentro del término de dos (2) años a partir de cualquiera de esos pronunciamientos. Al reincidente se le deberá aumentar la pena hasta un tanto más que no excederá de la mitad del máximo de la sanción correspondiente a la contravención cometida.

El Art. 9° dice: En todos los casos serán decomisados los fondos y efectos que se encontraren expuestos al juego, los muebles, instrumentos, utensilios y aparatos empleados o utilizados al servicio de los juegos y apuestas prohibidas por la presente Ley. Se considerará expuesto al juego, el dinero que llevaren consigo los que de cualquier manera hubieren participado en los juegos o apuestas prohibidos. Los bienes decomisados tendrán el destino que el Poder Ejecutivo les fije.

El Art. 10. Dice: Las disposiciones generales del Código de Faltas se aplicarán subsidiariamente, en tanto no sean incompatibles expresa o tácitamente con las normas de la presente Ley.

El Art. 11. Dice: Serán sancionados con multa equivalente de diez (10) a treinta (30) unidades de referencia o arresto de cinco (5) a quince (15) días, quienes de cualquier manera participen en juegos de azar, incluidos los operados con máquinas o aparatos electrónicos, electromecánicos y/o de pulso, en lugares públicos o abiertos al público, en lugares privados cuando en ellos se exija alguna compensación por el uso del local o de los instrumentos de juegos o cuando el ingreso se habilite a socios, afiliados o invitados.

El Art. 12. Dice: Serán sancionados con:
1. Multa equivalente de treinta (30) a ciento cincuenta (150) unidades de referencia o arresto de quince (15) a setenta y cinco (75) días, los que de alguna manera cooperen a sabiendas en la instalación, la tenencia o explotación de juegos de azar, incluidos los operados con máquinas o aparatos electrónicos, electromecánicos y/o de pulso.
2. Multa equivalente de ciento cincuenta (150) a setecientas (700) unidades de referencia o arresto de setenta y cinco (75) días a trescientos cincuenta (350) días, a quienes de cualquier manera y en cualquier sitio, instalen, tengan o exploten juegos de azar, incluidos los operados con aparatos electrónicos, electromecánicos y/o de pulso, o que de cualquier modo lucren con ellos.

El Art. 13. Dice: Serán sancionados con:
1. Multa equivalente de diez (10) a treinta (30) unidades de referencia o arresto de cinco (5) a quince (15) días, los que realicen apuestas prohibidas.
2. Multa equivalente de treinta (30) a ciento cincuenta (150) unidades de referencia o arresto de quince (15) a setenta y cinco (75) días, los que de alguna manera cooperen a sabiendas en la explotación de apuestas prohibidas.
3. Multa equivalente de ciento cincuenta (150) a setecientas (700) unidades de referencia o arresto de setenta y cinco (75) días a trescientos cincuenta (350) días, los que exploten apuestas prohibidas.

El Art. 14. Dice: Los miembros de las comisiones directivas, gerentes o administradores de sociedades o asociaciones, y los propietarios y/o arrendatarios de casas o locales, que a sabiendas permitan que en las respectivas sedes, o en dichas casas o locales, se cometa alguna de las contravenciones penadas en esta Ley, serán sancionados con la pena correspondiente a la infracción cometida o con la más grave, si fueren varias las infracciones cometidas, más la clausura del local por el término de diez (10) a sesenta (60) días.
En caso de reincidencia, podrá disponerse la clausura de las casas o locales, a que alude la presente norma hasta trescientos sesenta (360) días.

El Art. 15. Dice: Cuando alguna de las contravenciones previstas en esta Ley, fuere cometida por un concesionario, agenciero, permisionario de la Caja Popular de Ahorros

de la Provincia de Tucumán o tercero autorizado por la misma para efectuar juegos de azar sufrirá además de la pena correspondiente, la de inhabilitación perpetua para revestir nuevamente dicha calidad o cualquiera de las enunciadas.
Si el autor fuere empleado o funcionario público, sufrirá además de la pena, pérdida del empleo e inhabilitación por cinco (5) años para ocupar puestos públicos.
En ambos casos, una vez firme la resolución se deberá comunicar a las autoridades pertinentes a los fines de la aplicación de las sanciones establecidas.

El Art. 16. Dice: La autoridad de aplicación de las sanciones establecidas en la presente Ley, será el Jefe de Policía de la Provincia, quien deberá dictar resolución fundada en el término de cuarenta y ocho (48) horas de producida la detención del infractor.
El término establecido sólo será prorrogado por otro igual, mediando motivación suficiente, previa solicitud por escrito formulada en tal sentido antes del vencimiento del plazo determinado en el párrafo anterior al Juez Correccional de turno, quien deberá expedirse en el término de veinticuatro (24) horas sobre su procedencia.

El Art. 17. Dice: En los casos de detención en flagrancia la autoridad policial deberá comunicar dicha circunstancia, en forma inmediata al Juez Correccional de turno, quien decidirá sobre la libertad del detenido.

El Art. 18. Dice: La resolución que se dicte deberá notificarse a los afectados y a la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán en la persona del Presidente del Directorio, en este último caso conforme lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia.
En el acto de notificación se hará saber al afectado que le asiste el derecho de recurrir ante el Juez Correccional que por turno corresponda en el término de tres (3) días, de lo que se dejará constancia.

El Art. 19**.** Dice: Fijase en dos (2) años, desde que la contravención es cometida, el término de prescripción de la acción penal y en igual plazo la prescripción de la pena a contar desde que se dicta la sentencia definitiva.

Art. 20. Dice: El Juez Correccional librará orden de allanamiento para penetrar en las casas o en los locales donde exista semiplena prueba o indicios vehementes de que se infringe la presente Ley con el objeto de constituir en detención, en su caso y proceder al secuestro de los efectos consignados en el artículo 9° de la presente Ley.
El Jefe de Policía, inmediatamente de cumplida la orden de allanamiento, deberá informar por escrito al Juez Correccional actuante acerca del resultado obtenido en el procedimiento y, en su caso, de las detenciones practicadas, así como de los efectos que hubieran sido secuestrados.

En esta Provincia el criterio seguido fue por la ley de prohibición del juego de azar y desde ahí se dio fundamento jurídico a la regulación vigente en estos días. Por lo cual como denominador común entre la mayoría de las provincias penas de multas y arresto se impone para combatir al juego ilegal.

Después de todo lo descripto en el presente apartado vemos como el juego de azar ejercido sin autorización de autoridad jurisdiccional competente no siempre es perseguido específicamente mediante un capítulo especial en los códigos de faltas de las Provincias, aunque si en la mayoría de ellas con penas de multa y arresto que nunca

supera el año de encierro. Sin embargo, Las Provincias en cuales códigos de faltas no regulan especialmente al juego ilegal si lo hacen a través de la falta de habilitación de un comercio u actividad en general, y en su caso, será pasible de multa o arresto pero contra quien lo ejerza como responsable del comercio sin autorización.

Lo que sí me ha llamado la atención es como una de las Provincias de Argentina, más precisamente la Provincia de Formosa, mediante la Ley Nº 1348, en su Art. 4º **dice: Siendo la actividad de juegos materia no delegada por las Provincias al Gobierno Federal**,…….. Esta Provincia mediante su Legislatura describe en esta norma aun vigente que no es materia delegada a la Nación Argentina la actividad de juegos de azar y mucho menos la penalización para quienes incurran en ilegalidades en dicha actividad.

Siguiendo la idea del párrafo anterior La constitución de la ciudad de Buenos Aires en su artículo 80 inciso 19 dice que es materia de la legislatura local la regulación del juego de azar y el artículo 50 de dicha Carta Magna dice que lo producido corresponde a las organizaciones sociales. A esto último lo podemos relacionar con los dichos de Duran barba en el programa al aire de Mirta Legrand cuando declara que propuso al partido político oficial de la época ara que el juego lo regulen directamente las organizaciones sociales.

Para finalizar, es preciso describir que existían en todas las provincias durante los gobiernos de facto normas que prohibían el juego de azar a excepción del juego ejercido exclusivamente por el estado, pero esas normas han sido derogadas por normas posteriores que permitieron la realización de juegos de azar por particulares con autorización estatal.

2. DERECHO COMPARADO

PUERTO RICO

En Puerto Rico mediante la Ley FEDERAL Nº 11 y añadido a esta sección por El Art. 161 de la Ley 257-2018 implico que la Sección 31. — Máquinas de Juegos de Azar— Violaciones. (15 L.P.R.A. § 84aa) [Nota: El Art. 160 de la Ley 257-2018 añadió esta Sección] Los dueños y/o administradores de cualquier negocio que tuviere dentro de sus facilidades o que permitiese el funcionamiento de máquinas vendedoras de las que pudieren usarse con fines de juegos de azar o lotería, y de las conocidas por el nombre de traganíqueles, que no ostenten licencia y marbete vigente de máquinas de juegos de azar, serán responsable de un delito menos grave y castigado con las penas señaladas en esta Ley. Sección 32. — Máquinas de Juegos de Azar—Penalidades y Multas. (15 L.P.R.A. § 84bb) [Nota: El Art. 161 de la Ley 257-2018 añadió esta Sección] 1. Multa Administrativa. La Comisión podrá imponer multa administrativa en una cantidad no menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares por cada violación a esta Ley. 2. Penalidades. (a) Todo dueño de Máquina de Juegos de Azar o cualquier otra persona, operador o asistente a un negocio o establecimiento que introduzca en dicho negocio o use o trate de usar "Ley de Máquinas de Juegos de Azar" [Ley 11 de 22 de Agosto de 1933, según enmendada] Rev. 13 de agosto de 2019 www.ogp.pr.gov Página 17 de 18 en el mismo una máquina, según descrita en la Sección 30, sin que la máquina ostente licencia y marbete vigente de máquina de juegos de azar, será culpable de un delito menos grave y si fuere convicta será castigada a prisión por un término máximo de seis (6) meses o estará sujeto a una multa no menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal. Cualquier convicción subsiguiente se le impondrá una pena de multa fija de veinte mil (20,000) dólares y se considerará delito grave con reclusión por un periodo de tiempo de un (1) año. (b) Toda persona que infringiere alguna de las disposiciones de esta Ley o de los reglamentos promulgados por la Comisión será, si fuere convicta, sentenciada con una pena de multa fija de cinco mil (5,000) dólares o una pena de reclusión por un periodo de tiempo máximo de seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal. (c) Toda persona que prohíba o impida la libre inspección de negocios, establecimientos o locales, por inspectores o personal autorizado de la Comisión, agentes de rentas internas o del orden público, con el propósito de realizar investigaciones relacionadas con esta Ley, o los reglamentos promulgados por la Comisión, o que admita, aconseje, incite, ayude o induzca a una persona menor de dieciocho (18) años a operar y/o participar de las máquinas de juegos de azar será sancionada con pena de multa fija de diez mil (10,000) dólares y una pena de reclusión por un periodo no menor de un (1) año.

En Puerto Rico que está regulado bajo los lineamientos de los Estados Unidos impone sanciones de arresto similar a las Provincias Argentinas con penas de arresto de hasta un año. En cuanto a la sanción económica la multa puede llegar hasta los 10.000 dólares, es decir la razonabilidad e la pena tiene relación con el tipo de falta descripto que más bien es de índole comercial que delictual, es menester recordar en este preciso momento que el juego en sí mismo no es una conducta prohibida. En cambio el incumplimiento de esta ley federal se considera un delito menos grave. Muy diferente en Argentina mediante el Código Penal y su artículo 301 bis al juego ilícito se lo considera u delito grave en cuanto la ley formal de discutida validez en esta presente investigación.

3. DOCTRINA SOBRE JUEGO DE AZAR

Jaime, M. (2017) reflexiona sobre la tipificación del juego de azar, comienza hablando de las innumerables reformas del código penal y la necesidad de de volver a la metodología y sistematicidad del Código penal. Tal es así que se intento a través de Sergio Massa con el anteproyecto del 2015 (Expediente 3518-D-2015), crear un tipo penal sobre el juego ilícito con penas de hasta diez (10) años de prisión. Por supuesto que no prospero este anteproyecto, aunque seria materia de investigación la hipótesis de que este anteproyecto en cuanto a los 10 años de pena ello, ha servido de anclaje para implementar los seis (6) años de pena que actualmente impone el artículo 301 bis del Código Penal.

Este Autor también describe la incorporación del nuevo tipo penal del artículo 301 bis del Código Penal a través de la ley 27.3462 -modificaciones a la ley de Impuesto a las Ganancias sin embargo Jaime resalta que su trabajo se circunscribe exclusivamente a las problemáticas que conllevaría la sanción del art. 253 del Anteproyecto Expediente 3518-D-2015.

También el autor, analiza estos temas en consonancia con el artículo 121 de la Constitución Nacional, que la regulación de los juegos de azar constituye un poder que no fue delegado al Gobierno Federal, según lo previsto por el art. 121 de la Carta Magna.

A su vez, Jaime ve que de la lectura del art. 75 de la Constitución Nacional, no se halla contemplada dentro de las facultades del Congreso de la Nación la regulación de cuestiones en materia de juegos de azar. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que la regulación de los juegos de azar no es materia federal, sino que por el contrario, aquellas normas dictadas por el Congreso de la Nación vinculadas a la materia, lo fueron como legislatura local, en el marco del antiguo artículo 67 inciso 27 de la Constitución Nacional.

Así como lo describo en el capítulo referido a la Jurisprudencia de la Cote suprema de Justicia de La Nación sobre la cuestión de Competencia federal o provincial para entender en materia del Juego de azar en el caso Dándolo , Jaime dice que : “Con posterioridad a la reforma constitucional de 1994, el Máximo Tribunal sostuvo que, “Las autoridades de la Ciudad de Buenos Aires poseen atribuciones legislativas y judiciales en materia de juegos de azar y sus posibles infracciones no delictuales (art. 129 de la Constitución Nacional, art. 8 in fine, de la ley 24.588, arts. 50 y 80 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, art. 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, art. 10 de la Ley 10 de ese distrito)”.

Jaime hace un análisis del Código Civil derogado y el nuevo Código Civil y Comercial De hecho, el otrora Código Civil, establecía en su art. 2069: “Las loterías y rifas, cuando se permitan, serán regidas por las respectivas ordenanzas municipales o reglamentos de policía”. En esta inteligencia, el actual Código Civil y Comercial de la Nación, al regular los “contratos de juego y apuesta”, el art. 1613 dispone: “Juegos y apuestas regulados por el Estado. Los juegos, apuestas y sorteos reglamentados por el Estado Nacional, provincial, o municipios, están excluidos de este Capítulo y regidos por las normas que los autorizan”.
Dice Jaime en cuanto a la facultad para legislar lo siguiente: En consecuencia, cada una de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tiene potestad exclusiva para

legislar lo relativo a los juegos de azar dentro de sus territorios, y el Poder Ejecutivo Nacional no tiene atribuciones para inmiscuirse al respecto.
Sobre la cuestión contravencional o delictual Jaime dice: “El Régimen Contravencional vigente En primer lugar, la discusión entre los criterios de clasificación entre delitos y contravenciones es larga y no ha sido zanjada. Por un lado, algunos consideran que el núcleo de distinción es cualitativo, mientras que por el otro, consideran que entre delitos y contravenciones existe una identidad ontológica.
Respecto de la distinción entre delito y contravención se ha dicho lo siguiente dice Jaime: “es la gravedad de la conducta que infringe el mandato prohibitivo, en directa conexión con la gravedad de la pena legalmente determinada, como elemento o propiedad que denota al delito para distinguirlo de las contravenciones, sin olvidar que ambas entidades son conducta humana de igual naturaleza”.
Dice Jaime que “el actual art. 301 bis del Código Penal… atenta contra los principios de ultima ratio y subsidiariedad del Derecho Penal.
La doctrina de Jaime me sirvió como base especial para comenzar este trabajo de investigación.

CAPITULO 4

JURISPRUDENCIA

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION ARGENTINA.
2. CORTE SUPREMA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE.
3. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE CHILE.

1. CORTE SUPREMA DE LA NACION ARGENTINA.

CASO: DANDOLO, ESPERAZA PATRICIA S/ INFRACCION DECRETO LEY 6618/57

AÑO: 1999

CITA FALLO DE LA CORTE: 322:1142

CITA: TR LA LEY 04_322v1t173

HECHOS: Se plantea la cuestión de competencia si corresponde la jurisdicción federal o la jurisdicción de la ciudad de buenos Aires para entender sobre los asuntos de juegos de azar porque por un lado estaba vigente el decreto ley Nº 6618/57 de Aramburu y por el otro la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires de 1994. Todavía no estaba vigente el código contravencional (2004) que incluía a los juegos de azar y las contravenciones al respecto).

Estos hechos son muy importantes en razón de la libertad de la Sra. Dándolo porque ante lo enunciado en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires no debe aplicarse la normativa nacional del decreto ley 6618/57 que acarrearía hasta 45 días de prisión para ella, en cambio en la ciudad de Buenos Aires no existía regulación sino hasta el 2004 por cuanto desde la competencia contravencional la Sra. Dándolo no podía ser sancionada por falta de regulación legal y se aplica el principio constitucional del articulo 18 de la Constitución Nacional.

En Thompson y Reuters se publica que:

"Con posterioridad a la reforma constitucional de 1994, **el Máximo Tribunal sostuvo que, "Las autoridades de la Ciudad de Buenos Aires poseen atribuciones legislativas y judiciales en materia de juegos de azar y sus posibles infracciones no delictuales** (art. 129 de la Constitución Nacional, art. 8 in fine, de la ley 24.588, arts. 50 y 80 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, art. 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, art. 10 de la Ley 10 de ese distrito)"4.

REFERENCIAS: En los archivos de Thompson y Reuters La Ley se encuentran las siguientes referencias al caso:

1 - Ref.: Juegos de azar. Leyes comunes. El régimen en materia de juegos de azar y sus posibles infracciones, no delictuales, no trata de una cuestión de índole federal ni está incluido en la reserva que se estableció sobre la legislación común (art. 75 de la Constitución Nacional Ver Texto).

2 - Ref.: Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Las autoridades de la ciudad de Buenos Aires poseen atribuciones legislativas y judiciales en materia de juegos de azar y sus posibles infracciones no delictuales (art. 129 Ver Texto de la Constitución Nacional, art. 8 in fine, de la ley 24588 Ver Texto, arts. 50 Ver Texto y 80 Ver Texto de la

Constitución de la ciudad de Buenos Aires, art. 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, art. 10 Ver Texto de la ley 10 de ese distrito).

3 - Las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia son de orden público y, aún en caso de silencio, se aplican de inmediato a las causas pendientes.

4 - Ref.: Juegos de azar. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El principio de que las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia son de orden público y aún en caso de silencio, se aplican de inmediato a las causas pendientes, adquiere especial relevancia en el marco de una causa en que se imputa la comisión de infracciones tipificadas en el decreto ley de represión de los juegos de azar, pues salvaguarda la jurisdicción de los tribunales locales.

5 - Ref.: Constitución Nacional. Retroactividad. Las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia, aún en caso de silencio de ellas, se aplican de inmediato a las causas pendientes, siempre que no se afecte ni la legitimidad de lo actuado ni las garantías del art. 18 Ver Texto de la Constitución Nacional.

6 - Ref.: Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Es competente el fuero contravencional de la ciudad de Buenos Aires, para conocer en la causa instruida por una posible infracción tipificada en el decreto - ley de represión de los juegos de azar Nº 6618/57, ratificado por ley 14167 Ver Texto.

FALLO: (completo)

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL
Suprema Corte:
Entre los titulares del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Correccional Nº 2 y del Juzgado de Primera Instancia en lo Contravencional Nº 2 de la ciudad autónoma de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en el marco de una causa en que se imputa a Esperanza Patricia Dándolo la comisión de infracciones tipificadas en el decreto-ley de Represión de los juegos de azar, Nº 6618/57, ratificado por ley 14167 *Ver Texto*.
La magistrada nacional se inhibió para conocer en la presente causa, alegando la naturaleza contravencional, y no delictual, de tales infracciones; materia que, de acuerdo al artículo 80 *Ver Texto* de la Constitución de la ciudad autónoma de Buenos Aires, es de regulación local.
El juez contravencional, postula que puesto que el Poder Legislativo de la ciudad no ha legislado todavía sobre esta materia, continúa vigente la ley citada que atribuye competencia al fuero correccional. Por otro lado, afirma que el establecimiento de la justicia contravencional local no debe innovar en lo que respecta al juzgamiento de los hechos cometidos con anterioridad, pues estas normas no deben aplicarse retroactivamente.
Así trabada la contienda, y toda vez que no existe un tribunal superior común a los magistrados en conflicto, entiendo que V.E. es el llamado a decidir la cuestión, según lo prescripto por el artículo 24 *Ver Texto,* inciso 7º del decreto-ley 1285/58.
En primer lugar, cabe aclarar que el régimen en materia de juegos de azar y sus posibles infracciones no delictuales, no trata una cuestión de índole federal ni está incluido en la reserva que se estableció sobre la legislación común (artículo 75 *Ver Texto* de la Constitución Nacional). Las autoridades de la ciudad autónoma de Buenos Aires, poseen por lo tanto, atribuciones legislativas y judiciales al respecto (artículo 129 *Ver Texto* de la Constitución Nacional, artículo 8 *Ver Texto* , in fine, de la Ley 24588,

artículos 50 *Ver Texto* y 80 *Ver Texto* de la Constitución de la ciudad de Buenos Aires, artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la ciudad de Buenos Aires, artículo 10 de la Ley 10 *Ver Texto* de ese distrito y el principio de jurisdicción local receptado en la Competencia número 372, L. XXIV in re: "Pereyra Alfredo Enrique s/ delito de acción pública", resuelta el 29 de setiembre de 1998).

En cuanto a la validez ex post facto de las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia, es doctrina del Tribunal que, por ser de orden público y aún en caso de silencio, se aplican de inmediato a las causas pendientes (Fallos 306:1223 *Ver Texto* y 2110, considerando 12 y sus abundantes citas). Este principio adquiere especial relevancia en casos como el presente, pues salvaguarda la jurisdicción de los tribunales locales (Fallo 306:1615). Todo ello sin perjuicio de que no deben afectarse ni la legitimidad de lo actuado (Fallos 200:180 *Ver Texto*; 249:34 y 275:109) ni las garantías del artículo 18 *Ver Texto* de la Constitución Nacional (Fallo 306:2110 ya citado, considerando 13).

Finalmente cabe señalar que el dispositivo del artículo 2º *Ver Texto* de la Ley 12, no se contrapone a esta solución, pues atiende más a la organización interna del turno que a la aplicación futura de la flamante competencia.

En consecuencia, y por aplicación de estos principios, corresponde que V.E. declare la competencia del fuero contravencional de la ciudad de Buenos Aires. Buenos Aires, 21 de abril de 1999. Luis Santiago González Warcalde.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de mayo de 1999.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó este incidente el Juzgado Contravencional Nº 2 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Correccional Nº 2.

JULIO S. NAZARENO - EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR - AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - GUSTAVO A. BOSSERT - ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

2. CORTE SUPREMA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE.

FECHA: 09/04/2003

En la Provincia de Santa Fe desde la Corte Suprema de Justicia desde el día 09 de abril del 2003 existe un fallo interesante que consagra que el juego en mismo no es una actividad prohibida lo que lo que sí es pasible de sanción es la falta de autorización para ejercerlo y en el ámbito de la ley provincial es totalmente valida la constitucionalidad de la contravención tipificada.

El fallo en cuestión se describe a continuación:

Recurso extraordinario, cuestión constitucional, fundamentación de sentencias, Derecho contravencional y de faltas, calificación legal, juegos de azar, bingo, habilitación del establecimiento SUMARIO DE FALLO 9 de Abril de 2003 Id SAIJ: SUJ0030112
Dice la Corte suprema de Justicia: “No cabe hacer lugar al reparo formulado por el recurrente en torno a la falta de consideración por parte de la Corte del reproche centrado en la violación al principio de tipicidad, al haber sido condenado por la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 88 del Código de Faltas, lo cual exigía analizar las conductas típicas allí descriptas, así como respecto del alcance otorgado por el A quo al juego prohibido a la luz de las disposiciones de la ley 10703. Es que, en relación a esta línea de discrepancia -que ponía en tela de juicio el carácter prohibido del juego de bingo en orden a la infracción atribuida- la Corte aseveró que no resultaba irrazonable lo afirmado por el Tribunal a quo cuando, al efectuar la tarea de comprobación de que la conducta enrostrada resultaba sustancialmente igual a la descripta en la ley, afirmó -en suma- que "los tipos contravencionales por los que se lo condena no establecen una prohibición absoluta cuya infracción se sanciona, sino una prohibición relativa puesto que prevé autorización para desarrollar la actividad a la que se hace referencia, y la sanciona sólo en su ausencia. En definitiva, entonces, la contravención consiste en la organización de juegos o apuestas habituales por dinero u otros valores sin autorización de autoridad competente. El núcleo del tipo contravencional así construido está constituido por la inexistencia de autorización para el juego, y no por el juego en sí mismo. Constatado como quedó, que durante determinado período se desarrolló la actividad sin autorización -administrativa o judicial supletoria- se conformó la conducta prevista por el tipo...”.

3. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE CHILE

FECHA: 2015.

El TC rechazó un requerimiento de inaplicabilidad que impugnaba los artículos 277 y 279 del Código Penal.

La gestión pendiente invocada incide en un proceso penal por delito de explotación ilegal de loterías y juegos de azar de que conoce el Juzgado de Garantía de Copiapó.

En su sentencia, y en torno al principio de tipicidad, arguye el TC que, razonando esta Magistratura acerca de si el artículo 277 del Código Penal es una ley penal en blanco, y específicamente un tipo abierto, como asevera el requerimiento, cabe precisar que las llamadas leyes penales en blanco son aquellas cuyas consecuencias jurídicas se establecen expresamente, pero se deja el contenido de la hipótesis a cargo de otras leyes, reglamentos y en algunos casos a la libre interpretación del juez, leyes que el inciso noveno del numeral 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República ha tolerado siempre que sean impropias o de reenvío, esto es, "aquellas cuya remisión para describir la conducta punible se encuentra en otra ley, y de aquellas leyes que indiquen expresamente la norma destino de remisión aun cuando no sea de origen legislativo, con descripción del núcleo central de la conducta que se sanciona". En tal sentido son contrarias a la Constitución las llamadas "leyes penales en blanco propias o abiertas, esto es, aquellas en que la descripción de la conducta está entregada a una norma infra legal sin indicar legalmente el núcleo fundamental de ella, y las que entregan la determinación de la conducta punible al criterio discrecional del juez." (STC Rol N° 1011, c. 4°).

De ese modo, el fallo expresa que el artículo 277 del Código Penal, en los términos que se encuentra redactado, permite a toda persona entender claramente que abrir una casa de juegos de azar donde habitualmente se reciban apuestas constituye un delito de conformidad al referido tipo penal; hipótesis penal que contiene una mínima descripción de la conducta y su respectiva sanción, lo que hace que ella no esté en la categoría de ley penal en blanco, ni menos sea un tipo abierto.

Enseguida, respecto del artículo 277 del Código Procesal Penal, indica el fallo que coherentemente con lo anterior, la jurisprudencia, respecto de la disposición legal analizada, ha entendido que casas de juego de suerte, envite o azar son aquellos lugares que habitualmente y por especulación se destinan a juegos de suerte, esto es, sujetos a la contingencia de ganancia o pérdida, la cual depende exclusivamente o en forma decisiva o determinante de la casualidad o el caso fortuito. Siendo requisito indispensable que el lugar donde existen estas casas de juego esté habitualmente destinado a este objeto y no por distracción o pasatiempo (Sentencias Corte de Apelaciones de Concepción, de 9 de mayo de 1969, y de la Corte Suprema, de 5 de junio de 1971).

Así, se señala por la Magistratura Constitucional que será apuesta ilícita todo aquel juego de azar que la ley no autorice y, por ende, un lugar donde existan instrumentos o

máquinas de juego en que predominantemente o en forma exclusiva el jugador esté sujeto a la suerte será contrario al ordenamiento jurídico chileno, desde la perspectiva civil adolecerá de objeto ilícito y criminalmente se expondrá a las sanciones que los tipos penales del párrafo 6° del Título VI del Libro II del Código Penal establecen.

En cuanto al artículo 279 del Código Penal, se manifiesta que dicha norma jurídica es corolario de los artículos 277 y 278 del Código Penal, y se debe entender como un todo, porque por medio de todas estas normas el legislador sanciona la conducta referida a los juegos de azar ilícitos, de tal manera que el artículo 279 en forma meridianamente clara obliga al juez a decomisar los instrumentos y efectos del delito, y tan claro es el mandato legal que señala que siempre caerán en comiso esta clase de bienes.

Por consiguiente, se sostiene, de la sola lectura de la norma impugnada constitucionalmente por la vía de la acción de inaplicabilidad no se divisa cómo dicha disposición puede ser contraria al principio de reserva legal y, por ende, inaplicable al caso concreto por inconstitucional.

Finalmente, sobre los elementos fácticos del caso concreto, concluye el TC arguyendo que la medida de incautación de bienes del representado de la requirente fue autorizada por el juez competente conforme al mérito de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Procesal Penal, que establece que los objetos y documentos vinculados con el hecho investigado, aquellos que pudieren ser objeto de la pena de comiso y los que pudieren servir como medios de prueba podrán ser incautados si las personas en cuyo poder se encontraren se negaren a entregarlos o bien el procedimiento de entrega voluntaria pudiere poner en peligro el éxito de la investigación. De acuerdo a ello se incautan bienes de propiedad del representado de la requirente en la esfera de una investigación llevada a efecto por el Ministerio Público.

.

CAPITULO 5

ANALISIS DE CONSTITUCIONALIDAD – CONVENCIONALIDAD DEL ARTICULO 301 BIS DEL CODIGO PENAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

1. INTRODUCCION. 2. VARIABLE 3. HIPOTESIS 4. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD – CONVENCIONALIDAD.

1. INTRODUCCIÓN

La relación entre Derecho constitucional y Derecho penal es un tema presente en todos los tratados de ambas disciplinas desde los tiempos de la Ilustración. “La ley no debe establecer más penas que las estricta y manifiestamente necesarias”. Este es precepto de la Declaración francesa de Derechos Humanos de 26 de agosto de 1789.

Es menester, en este capítulo de la investigación, recordar al lector de esta obra, la necesidad del control de validez de toda norma citando al prestigioso Dr. Néstor Pedro Sagúes quien escribio: “El abogado litigante que no postula en favor de su defendido un adecuado control de convencionalidad (de ser el mismo viable, según las peculiaridades de cada caso), o que no lo funda debidamente, incurre en *mala praxis* forense, desde el momento que no está agotando con la pericia que le es exigible, todos los recursos legales para cumplir su papel defensista. Néstor Pedro Sagúes (2021)

Según lo dicho por Sagúes, (2021) adherimos al pensamiento que es un deber del abogado realizar el control de convencionalidad, de manera correcta. El abogado debe instar, producir pruebas, alegar, fundamentar sobre la convencionalidad según cada caso. Lo mismo para el investigador científico cuando investiga sobre la validez de una norma. Para ello, comenzaremos describiendo la variable del tipo penal cuestionado.

2. VARIABLE

FALTA DE AUTORIZACION.

La variable que tipifica el delito del juego ilícito, es la falta de autorización de la autoridad jurisdiccional para realizar esa actividad comercial (ver Capitulo 4 pag. 80 y ss. fallo Corte Suprema de Justicia de Santa fe), es decir, la conducta referida a los juegos de azar no es delito en sí misma, la persecución penal es contra quienes la ejercen sin la debida autorización, nacional, provincial, municipal o comunal, que autorice esa actividad. En este caso, tal requisito es criticable porque este delito penal, es tipificado en definitiva, no solo por una norma inferior a la norma Nacional sino que lo reglamenta en definitiva una norma de carácter administrativo, emanada del Poder ejecutivo en sus diversos niveles jurisdiccionales.

En razón de que la variable que tipifica el juego ilegal, es en definitiva, una de las dimensiones analizadas de este trabajo de investigación, desde el marco teórico pre establecido, observaremos si esta situación atenta o no, contra la Constitución Nacional y Tratados Internacionales consagrados por nuestro ordenamiento jurídico. Para ello, utilizaremos el método lógico deductivo partiendo desde la hipótesis del siguiente apartado.

3. HIPOTESIS

El objetivo principal de este trabajo de investigación es verificar desde el marco teórico de la Teoría del Derecho la siguiente hipótesis: “EL ARTICULO 301 BIS DEL CODIGO PENAL ARGENTINO ES INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL”.

4. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD - CONVENCIONALIDAD

I. PRINCIPIOS

A. PRINCIPIO DE RESERVA DE LA LEY.

Como bien sabemos, nuestra Constitución no faculta al congreso nacional a legislar en materia de juegos de azar.

Además, a modo de ejemplo, no en vano las Provincia de Formosa y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mediante sus legislaturas dejaron bien en claro que juegos de azar nos es materia delegada a la Nación.

Por el lado de Formosa en este caso podemos citar la ley Nº 1348, en su Art. 4º **dice: Siendo la actividad de juegos materia no delegada por las Provincias al Gobierno Federal**,…(ver Capitulo 2).

Por otro lado, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ya lo hemos visto en el capítulo 2 " Ordenamiento de los juegos de azar de la república argentina **en su Constitución Provincial el artículo 80 dice: que la Legislatura : legisla en materia de : inciso 19. Regula los juegos de azar, destreza y apuestas mutuas, conforme al art. 50. Y, el artículo 50 de La Constitución de la Ciudad de Buenos Aires dice: Art. 50. -- La Ciudad regula, administra y explota los juegos de azar, destreza y apuestas mutuas**, no siendo admitida la privatización o concesión salvo en lo que se refiera a agencias de distribución y expendio. Su producido es destinado a la asistencia y al desarrollo social. Aquí hay dos cuestiones muy importantes, la primera es no delega la regulación del juego a la Nación.

Por otro **lado la legislatura Nacional ya se pronuncio al respecto en el Código civil y Comercial el artículo 1613 dice: Los juegos, apuestas y sorteos regulados por el Estado Nacional, Provincial o Municipios, están excluidos de este Capitulo y regidos por las normas que los autorizan.** Es decir, como es una cuestión de orden público, el legislador Nacional respeto en este artículo el principio de reserva legal que todas las provincias y la ciudad autónoma de Buenos Aires hicieron cuando se reservaron a su favor en materia de juegos de azar que no fue delegada a la Nación. Sin embargo dice (Herrera M. 2015) que no excluye la aplicación analógica de las disposiciones de este Código para la integración de la regulación en todo lo que ella hubiera podido omitir.1.

---

1 Herrera M (2015) Código Civil y Comercial comentado. SAIJ INFOJUS. pagina 321.

Además, en cuanto al incumplimiento de aquellas normas (como lo hacen todas las provincias), en sus leyes especiales o en su caso en su Código Contravencional, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires , siguiendo el ejemplo de los párrafos anteriores, su Código Contravencional impone la sanción cuando el Art. 116 dice**:** Organizar y explotar juego. Quien organiza o explota, sin autorización, habilitación o licencia o en exceso de los límites en que ésta fue obtenida, sorteos, apuestas o juegos, sea por procedimientos mecánicos, electromecánicos, electrónicos, informáticos, o por cualquier otro medio en los que se prometan premios en dinero, bienes muebles o inmuebles o valores y dependan en forma exclusiva o preponderante del álea, la suerte o la destreza, es sancionado/a con arresto de quince (15) a cuarenta y cinco (45) días.

El congreso de la Nación no tiene facultad delegada por las provincias para legislar en materia de juegos de azar, sin embargo no ha respetado el principio de reserva de la ley, ello es así porque las provincias se guardaron la exclusividad de ese derecho para adquirir fondos suficientes y poder destinados a la ayuda social. Si bien en materia penal el Poder Legislativo Nacional en el caso del artículo 301 bis del Código Penal lo que hace es tipificar una conducta de falta de autorización de autoridad competente (de las Provincias) para ejercer el comercio del juego de azar, materia no delegada a la legislatura Nacional.

Es menester en este momento señalar que el artículo 121 de la Constitución Nacional dice que las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal, y el que expresamente se han reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación.

Por otro lado, en ningún momento el artículo 75 de la Constitución Nacional faculta al poder legislativo a legislar sobre materia de juegos de azar y menos aun por el incumplimiento jurisdiccional de falta de autorización para ejercer esa actividad licita. Después de todo, ello es lógico, porque si la falta de autorización por autoridad jurisdiccional competente (la cual es siempre administrativa) el juego de azar es permitido, jugar en sí mismo es licito por ende el incumplimiento de esas normas administrativas respecto de inexistencia de autorización merece por naturaleza ser considerado una falta administrativa y no así un delito penal. O bien, a modo de ejemplo, con el criterio avasallador de la legislatura nacional, cualquier falta de autorización para ejercer actividades como podrían ser: de remisero, vendedor de comidas, kiosquero, verdulero, vendedor de autos, servicios de entretenimientos juegos y diversiones, etcétera, etcétera sufrirá una pena de tres a seis años de prisión si al legislador Nacional se le ocurre tipificar esa falta de autorización de autoridad jurisdiccional para ejercer esas actividades. Para evitar este abuso de poder, la Constitución Nacional nos trae la solución enunciando estos principios.

B. PRINCIPIO DE IGUALDAD

Este principio fundamental, enunciado en el artículo 16 de nuestra Constitución Nacional, que consagra el derecho de igualdad ante la Ley, por La ley, en la Ley. En la interpretación y aplicación de la ley en el caso del artículo 301 bis del CP en todos estos aspectos pareciera no respetar el principio de igualdad exigido en la Carta Magna.

Desde ya, el artículo 301 bis del CP reenvía a las normas provinciales municipales y comunales, a la jurisdicción competente de cada provincia, la facultad de exigir o dejar de exigir ciertos requisitos a cumplir para acceder o dejar de acceder a la autorización de comercializar con juegos de azar, por lo cual, lo que es permitido en una provincia es prohibido en otra y, por lógica, las exigencias para la tipificación de un delito no son iguales en todo el territorio de la Nación.

Siendo que el artículo 301 bis del CP nos reenvía a esas jurisdicciones, si bien no es objeto de estudio de esta investigación, cabe destacar que, por ejemplo, en la Provincia de Santa fe la ley que regula los casinos está hecha a medida para que unos pocos privilegiados puedan conseguir el cupo de explotar la comercialización sobre juegos de azar, y eso, sin dejar pasar que la provincia mediante un decreto reglamentario otorgo a tres casinos de la provincia la autorización del juego on line, autorización que debió ser mediante una licitación pública, es decir, que innumerable de veces el poder político mediante sus normas viola este principio de igualdad.

Desde otro ángulo, es importante comparar al tipo cuestionado con el delito penal de evasión tributaria. La gran diferencia entre ellos es que, en el delito de evasión tributaria, la conducta tipificada es la evasión, imponiendo una barrera objetiva en todo el territorio de la Nación cuya barrera es el monto de la evasión, es la misma cuantía en todo el territorio nacional, y la evasión que no supere esa cuantía no será considerada delito, es decir, la misma norma describe la conducta típica y no es necesario recurrir a otra norma para describir la magnitud o cuantia dineraria de conducta, solo se analizara si la evasión es sobre un impuesto nacional o provincial de ser asi, el monto evadido en un mismo periodo configurara el delito. Es decir la variable es objetivamente el monto de la evasión.

Por el contrario, el tipo penal del 301 bis del CP no describe una barrera objetiva porque la autorización (variable) depende de cada provincia, municipalidad e inclusive comuna. Y, la realidad es que las autorizaciones no son iguales en todo el territorio.

Para clarificar aun mas este análisis y adecuar el artículo 301 bis del CP con la barrera objetiva que impone el delito de evasión el 301 bis del CP debería decir: POR EJEMPLO …..”El que sin contar con autorización pertinente emanada de autoridad jurisdiccional explote más de cinco juegos de azar….. Entonces aquí la barrea si será objetiva en todo el territorio de la Nación porque, la falta de autorización estaría equilibrada con la conducta de evasión, y la explotación de más de 5 maquinas como barrera objetiva para la tipificación estará equilibrada con la barrera objetiva del delito de evasión y será igual en todo el territorio Nacional.

C. PRINCIPIO DE LEGALIDAD

El artículo 18 de nuestra Constitución nos dice que ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso. En el caso de esta investigación si el artículo 301 bis del CP ley formal no pasa el test de convencionalidad constitucionalidad será una ley carente de validez y dentro del marco teórico de la teoría del derecho si se declara su inconstitucionalidad no será fundamento legal de juicio alguno para quien la plantea.

El artículo 9 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica 1969) dice que nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable"; y bueno pues, es aquí donde debemos preguntarnos que es derecho o más bien que es justo y es así que desde esta declaración internacional de derechos, condiciona al derecho interno. Manda a verificar desde la ciencia del derecho, en este caso, optamos desde la teoría del derecho dilucidar, cual es el derecho aplicable, y no es suficiente un análisis aislado de derecho positivo y ley formal porque ello nos induce al error, siendo, lo más peligroso del análisis, no tener en cuenta al error, porque, según Descartes, el error no sabe que es un error, y así lo cito Edgar Morín cuando habla del pensamiento complejo.

Entonces, pensando que el error siempre está presente, desde la disciplina del pensamiento complejo, e investigación científica, debemos analizar e interpretar si las leyes están adecuadas en cohesión con todo el ordenamiento jurídico, por lo cual, como lo venimos describiendo en el caso del artículo 301 bis del CP vamos dilucidando su contrariedad con normas de mayor jerarquía, por ello, se cuestiona su validez.

Deducimos entones, a estas instancias del presente apartado, que el tipo penal cuestionado contraria el derecho Constitucional, por ello, en consonancia con el artículo 9 del PSJCR y, haciendo un debido planteo de análisis de convencionalidad del artículo 301 bis del CP de evidente inconstitucionalidad, nadie puede ser condenado por ese artículo carente de validez Constitucionalidad, porque, ejercer el juego de azar sin autorización no es delito según el derecho aplicable en su totalidad, y en su caso, el derecho que lo regule será el de cada autoridad jurisdiccional competente es decir de cada provincia según sus contravenciones, por lo cual sería una falta y no un delito.

D. LEY PENAL EN BLANCO

A este análisis lo planteare a partir de un ejemplo hipotético. El ejemplo es el siguiente: Supongamos el caso de que al Consejo municipal de Rosario se le ocurra modificar la ordenanza municipal 7505 /2003 notificando al casino y bingo habilitado que se han restringido los horarios de funcionamiento del casino y, o bingo, por lo cual carecerá habilitación para explotar dicha actividad fuera de esos horarios y que de hacerlo reiteradas veces será pasible de clausura y. si ejerciera la explotación fuera de la reglamentación podrá incurrir en el tipo penal previsto en el artículo 301 bis del CP. Es decir que el CP en su artículo 301 bis como requisito para la tipificación del delito su texto de origen Nacional nos reenvía a una norma jurisdiccional referida a la habilitación. En su caso para verificar el requisito de la variable de falta de habilitación por autoridad jurisdiccional competente (la municipalidad de Rosario) si se cumple o no

con ese requerimiento. Tal es así, que en el ejemplo hipotético descripto, la Municipalidad notifica a los locales habilitados en general cuando hay reformas en sus ordenanzas y en caso que esas reformas y su incumplimiento provoquen efectos jurídicos por otros ordenamientos legales nacionales y o provinciales son puestos en conocimiento al administrado. Es decir, que mediante de una norma penal de reenvío el estado municipal decidirá cuando se cumple el requisito de falta de autorización y lo puede cambiar a su antojo mediante (ordenanzas) por lo cual lo que es un delito en Rosario podría no ser delito en Melincue o en Santa fe donde también existen casinos.

Por ello, es que no existe una barrera objetiva en el artículo cuestionado para que la tipificación sea igual en todo el territorio Nacional como lo es por ejemplo con la barrera objetiva en el delito de evasión, la cual esta descripta por el monto en dinero evadido en un mismo periodo.

Como ya lo hemos visto, en el Capitulo 4 pag 81, en el Fallo del precedente internacional del de Tribunal Constitucional de Chile en sus fundamentos recordemos que dice: las llamadas leyes penales en blanco son aquellas cuyas consecuencias jurídicas se establecen expresamente, pero se deja el contenido de la hipótesis a cargo de otras leyes, reglamentos y en algunos casos a la libre interpretación del juez, leyes que el inciso noveno del numeral 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República ha tolerado siempre que sean impropias o de reenvío, esto es, "aquellas cuya remisión para describir la conducta punible se encuentra en otra ley, y de aquellas leyes que indiquen expresamente la norma destino de remisión aun cuando no sea de origen legislativo, con descripción del núcleo central de la conducta que se sanciona". En tal sentido son contrarias a la Constitución las llamadas "leyes penales en blanco propias o abiertas, esto es, aquellas en que la descripción de la conducta está entregada a una norma infra legal sin indicar legalmente el núcleo fundamental de ella, y las que entregan la determinación de la conducta punible al criterio discrecional del juez." (STC Rol N° 1011, c. 4°).

En relación a lo citado en el párrafo anterior en el caso del 301 bis del CP cuando dice falta de autorización de autoridad jurisdiccional competente se refiere a un reenvío hacia una norma inferior a la ley nacional como lo son las leyes provinciales, decretos regulatorios y ordenanzas municipales y comunales que son de necesario cumplimiento para la autorización de los juegos de azar, por ello la redacción del 301 bis del CP es totalmente contrario a nuestra constitución nacional en su artículo 75 donde solo la legislatura nacional es la única que puede legislar en materia penal exclusivamente y, menos aun desde un doble planteo no delegar en una norma inferior o poder distinto la descripción de un tipo penal.

Algunos, podrían decir que el delito penal tributario de evasión es semejante al del juego ilegal y por ello querer justificar su creación. En esta investigación deducimos que es un error así pensarlo o considerarlo. Ello es así, porque, como ya lo hemos analizamos en el apartado anterior, en el delito penal tributario existe una barrera objetiva y ella es el monto evadido por lo cual en todo el territorio Nacional si se supera esa barrera objetiva constituye un delito. Por el contrario en el 301 bis del CP no existe tal barrera objetiva, es decir aquí la barrera es subjetiva porque el solo hecho de no contar con la autorización de una administración provincial e inclusive ciudadana o comunal ello configurara en un delito y lo que es permitido en Tucumán es prohibido en Santa fe por lo cual lo que sería un delito en una provincia no será delito en otra.

En resumen, el legislador pretende que para saber si la conducta del 301 bis del CP es típica no basta con la redacción del CP sino que nos reenvía a revisar normas de menor jerarquía y de otras jurisdicciones interpretarlas y evaluar si esa falta de autorización o autorización es justa o no. Por ejemplo, la ley de juegos de azar de Santa fe tiene unos requisitos tan exigentes que pareciera ser adecuada como un traje a medida para unos pocos y para otros que quieran ejercerlo sin esa autorización les espera la cárcel.

Es decir, que entre la norma de origen (art 301 del CP) y la norma inferior de reenvío por ejemplo: Ley de casinos en Santa fe y decretos reglamentarios) se complementan para tipificar el delito pretendido y si no existiese la norma de reenvío no habrá delito, pero lo que aquí pasa realmente es que esa norma de reenvío no es emanada por la legislatura Nacional y no son de origen legislativo facultado para legislar en el código penal por lo cual no puede ser parte de la descripción de un tipo penal.

Para finalizar, considero nuevamente necesario resaltar y describir los argumentos del precedente de la jurisprudencia del Superior tribunal Constitucional de Chile cuando sobre las normas penales en blanco dice…", "aquellas cuya remisión para describir la conducta punible se encuentra en otra ley, y de aquellas leyes que indiquen expresamente la norma destino de remisión aun cuando no sea de origen legislativo, con descripción del núcleo central de la conducta que se sanciona". En tal sentido son contrarias a la Constitución las llamadas "leyes penales en blanco propias o abiertas, esto es, aquellas en que la descripción de la conducta está entregada a una norma infra legal sin indicar legalmente el núcleo fundamental de ella, y las que entregan la determinación de la conducta punible al criterio discrecional del juez." (STC Rol N° 1011, c. 4°).

Desde otro ángulo, el precedente interpreto respecto de la ley penal en blanco nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la cuestión ha sostenido que en casos de infracciones al régimen penal cambiario (ley 19.359), como "Ayerza"19, o "Cristalux"20. ", Más precisamente en la disidencia de los Des. Fayt, Boggiano y Bossert, lo siguiente: " este Tribunal ha sostenido la validez de las leyes penales que confieren a la administración la facultad de integrar por medio de reglamentación algunos aspectos del tipo penal en razón de que en dicha materia, al igual que en otras formas de la actividad económica, por esencia movediza y proteica, resulta indispensable disponer de un instrumento ágil que pueda describir con rapidez conductas políticamente dañosas y, a la vez, desincriminarlas cuando dejaron de serlo".

Dicho esto, si lo relacionamos con el tipo penal cuestionado, habrá que justificar por qué el juego de azar es una actividad movediza y proteica, porque de hecho cuando analizamos el concepto nada tiene de movedizo y proteico para que se utilice excepcionalmente la herramienta de la ley penal en blanco y se así fuese la legislatura nacional deberá describir una barrera objetiva para garantizar la igualdad de requisitos en todo el territorio nacional para que encuadre la conducta típica.
Por otro lado, proteico según la Real academia Española, es algo que cambia de forma y movedizo es algo que se mueve , el juego de azar es una actividad que tiene la misma forma y se practica de la misma manera en todo el territorio nada de movedizo ni proteico podemos percibir en su ejercicio, jugar apuestas con la ilusión de ganar un premio. Y la falta de autorización es la misma falta de autorización que se podría tener para ejercer cualquier otra actividad comercial de Servicios regulada en nuestro País.

E. PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD

El art 28 CN, es la proporción entre el medio escogido y el resultado esperado, es decir el medio es la pena privativa de libertad de tres a seis años y el beneficio de que alguien no ejerza sin autorización la actividad económica del juego de azar. O bien podría ser eventualmente la actividad de remises sin autorización, o bien cines sin autorización, o bien parques de diversiones sin autorización, etc. Etc. Es decir todas actividades que en sí mismas no configuran un daño o delito. Recordemos el concepto de jugar de la RAE definiendo al juego como una actividad esencial para el desarrollo psicofísico de las personas. Por ejemplo, cuando somos niños la actividad que mas felicidad nos ocasiona es el juego y, cuando somos ancianos también porque nos ayuda a relacionarnos cuando nuestros hijos y familiares están ocupados en cumplir sus obligaciones sociales cotidianas. Por lo cual no es razonable la persecución penal al juego de azar sin autorización.

F. PROPORCIONALIDAD DE LA PENA

La proporcionalidad de la pena supone que el ejercicio del poder político debe ser razonable. Es decir, que el medio empleado para resolver las necesidades fundamentales de los ciudadanos debe ser acorde a ellas respetando los derechos y garantías reconocidos en la Carta Magna. El art. 28 de la Constitución Nacional, dice entre otras palabras, que las normas que reglamenten el ejercicio de los derechos principios y garantías no deben ser alterados por ninguna norma. A modo de ejemplo con el argumento del precedente que nos da el Derecho comparado, tal es la jurisprudencia del Superior Tribunal Constitucional de España tres normas que pondremos a continuación fueron impugnadas: 1) la que penaba la insumisión a la prestación social sustitutoria del servicio militar con una pena mínima de dos años y cuatro meses de prisión (cuando el servicio militar es de solo un año) (STC 55/1996); 2) la que penaba como desobediencia grave (seis meses a un año de prisión) la negativa al sometimiento de las pruebas de alcoholemia o de consumo de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, lo que suponía una punición mayor que la que merecía la conducción bajo los efectos de tales sustancias (STC 161/1997); y 3) la que penaba la colaboración con banda armada con pena de seis a doce años de prisión (lo cual podía ser mayor al tiempo de la pena del delito supuesto al cual se hubiere colaborado).

También es muy importante (en España) la conocida como “sentencia del aborto”, o “primera sentencia del aborto” (STC 53/1985), el Superior Tribunal Constitucional estaba analizando antes de la entrada en vigor de despenalización del aborto si era inconstitucional un determinado sistema de despenalización de ciertos supuestos de aborto consentido, y la falta de punibilidad, bajo ciertas condiciones, de la esterilización sin su consentimiento de persona incapaz que adolezca de grave deficiencia psíquica (STC 215/1994). Como lo explica bien Lascurain “en ambos casos la pregunta de constitucionalidad no es, claro, si la inexistente pena de prisión es excesiva para los réditos que depara o para los que podría deparar una pena menor, y si con ello asistimos a un tratamiento desproporcionado de la libertad, sino si la falta de pena supone una desprotección excesiva de un bien constitucional – por los réditos que no depara o por los que podría deparar una pena - y con ello un tratamiento normativo desproporcionado del mismo.” (Lascurain, J. (2014) El control constitucional y las leyes penales. UAM.

.

En este caso del art 301 bis del CP además de la teoría del reenvío a normas inferiores para intentar su tipificación (lo cual ya hemos visto es contrario a la Constitución Nacional), la pena es excesiva, cuando en todas las provincias esta es de seis meses a un año aquí la pena que intenta validar es de tres años hasta seis años de prisión, por lo cual a modo de comparación de lo ilógico del CP como podemos hablar de razonabilidad en nuestro sistema penal cuando se despenaliza al aborto por lo cual una niña o niño deja de existir por voluntad libre de su madre, y por la falta de autorización para ejercer el comercio del juego de azar la pena debería ser de hasta 6 años de prisión, donde está aquí la razonabilidad que nos exige el artículo 28 de la Constitución Nacional, y todo ello sin comparar exhaustivamente con las penas del abuso sexual, pareciera que para el legislador nacional es más importante salvaguardar los intereses de una minoría que domina el capitalismo de la época sobre juegos de azar, y no salvaguardar a las personas que sufren delitos sexuales o inclusive el derecho a la vida de esa niña o niño por nacer.

G. LEY PENAL MÁS BENIGNA

Siguiendo un análisis lógico deductivo, en este caso en particular desde el marco teórico de la teoría del derecho no es posible analizar la aplicación del principio de la ley penal más benigna porque si bien el artículo 301 bis del Código penal es descripto mediante una ley formal en estas instancias de este control de constitucionalidad, ya vimos como el articulo controlado contraria los principios anteriormente enunciados.

Por consiguiente, dentro de este marco teórico, la única ley valida que sanciona el juego de azar para esta investigación son las leyes provinciales legisladas al efecto.

Entonces, para la lógica de la Teoría del derecho el artículo 301 bis del CP cuestionado carece de validez y no es considerado dentro de este marco teórico una ley valida.

Queda aclarado, en el párrafo anterior lo que se quiere evitar en este trabajo de investigación científica es una contradicción.

II. DERECHOS

INTRODUCCION

En el preámbulo de la Convención Americana de Derechos Humanos en que los estados Americanos signados en esta Convención incluido en ella la República Argentina, con el propósito de consolidar un régimen de libertad personal y de justicia social dice “Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos….

En esta Convención basada en la Declaración De derechos Universales del Hombre, asi como en otras convenciones, los Estados americanos convienen la consagración de numerosos principios y derechos que son inherentes a la persona por el hecho de ser persona y no son creados por el estado sino que los Estados y las Convenciones deben protegerlos.

En este sentido, por el articulo 1 de la Convención, Argentina debe respetar esos derechos y garantías consagrados, en el artículo 2, nuestra Nación se obliga a modificar las leyes para respetar esos derechos y garantías y no asi para lesionarlos como es el

caso del artículo 301 bis del CP Argentino cuestionado en el presente estudio de investigación en la hipótesis elaborada sobre su validez constitucional – convencional.

A. DERECHO A LA LIBERTAD Y A UN JUICIO JUSTO.

El artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU 1966) consagra también los derechos a la libertad y a un juicio justo cuando dice que "todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta". En este análisis de convencionalidad el Derecho a la libertad está siendo lesionado cuando un pseudo tipo penal creado por ley formal viola los principios y garantías constitucionales y, además, este tipo penal es ley formal vigente carente validez lesionando y poniendo en peligro el derecho a la libertad de los ciudadanos.

Respecto de ello nunca podrá ser justo un juicio basado la ley formal carente de validez.

B. DERECHO A TRABAJAR Y EJERCER TODA INDUSTRIA LÍCITA.

Dice el artículo 14 de nuestra Constitución Nacional que todo ciudadano argentino tiene derecho a trabajar y ejercer toda industria licita, pues ese derecho se ve lesionado para aquellos que quieren ejercer la industria de juegos de azar porque se encuentran con la persecución penal ante la falta de autorización de autoridad jurisdiccional competente y cuando el ciudadano acude a esas autoridades para cumplimentar con la autorización se encuentra con que, los requisitos para su cumplimiento, son un traje a medidas para los pocos privilegiados grupos económicos que operan el juego de azar en nuestro país.

CAPITULO 6

INTERPRETACION JURIDICA del artículo 10 de la Ley Nacional N° 27.346 denominada LEY DE IMPUESTOS A LAS GANANCIAS

1. INTRODUCCION 2. INTERPRETACION GENETICA
3. INTERPRETACION TELEOLOGICA 4. CONCLUSION

1. INTRODUCCION

No es eludible pensar que estamos ante un caso de investigación difícil. Respecto de esta situación Lorenzetti dice… "El distingo entre casos fáciles y difíciles no es sencillo, porque da la impresión de que se tomarían en cuenta las dificultades personales que uno encuentra para tomar una decisión. Por el contrario, la delimitación tiene relación con dificultades que impiden la aplicación del método deductivo. Ello ocurre, como dijimos, cuando el conflicto involucra principios o cuando no se puede deducir la solución de modo simple de la ley, porque hay dificultades en la determinación de la norma aplicable o en su interpretación"

En el caso del análisis del artículo 301 bis del CP se dan estas dos situaciones, por un lado porque existe conflicto con una evidente contradicción entre articulo cuestionado con los principios constitucionales – convencionales, y por el otro, porque la solución de cuando se tipifica el delito del 301 bis hay dificultades en la determinación de la norma aplicable porque la legislatura nos reenvía a cada provincia y municipios que regulan de manera distinta los requisitos para la autorización que no está descripta en la norma de origen en cuanto a cómo debería ser esa autorización.

En este apartado existe la necesidad de hacer un análisis de ponderación entre la necesidad del Estado en asegurar su recaudación económica para asegurar la existencia misma de este, porque sin dinero no hay estado, y por el otro las libertades ambulatorias y comerciales de los ciudadanos. Es decir el Estado para recaudar fondos no debería perseguir penalmente a los individuos por el solo hecho de no poseer autorización comercial de autoridad jurisdiccional pertinente de actividades que por sí mismas no constituyen un delito como lo es el juego de azar y mucho menos cuando esta facultad de persecución penal no está delegada a la nación por las provincias lo que amerita ponderar también el principio de reserva.

A su vez, Lorenzetti (2008) nos habla del elemento de coherencia en la interpretación, para ello se debe tener en cuenta todo el ordenamiento, buscando que exista esa coherencia entre la Constitución, los Códigos y las Leyes.

Bueno, ahora bien, dicho esto en este capítulo la finalidad es describir desde la hermenéutica jurídica y dentro del marco teórico de la Escuela critica del Derecho, cual es la genética y es cual la finalidad del artículo 10 de la Ley 27.346 denominada LEY DE IMPUESTOS A LAS GANANCIAS.

2.

3. INTERPRETACION GENETICA DEL ARTICULO 10 LEY 27.346

En cuanto a interpretación genética, a los efectos de esta investigación, se entiende por tal a la motivación del legislador que dio origen al contenido de la norma, atento al artículo 10 de la ley 27.346 es decir las causas que originaron el surgimiento de la criminalidad de un nuevo tipo penal.

No debemos confundir la interpretación histórica con la genética porque la primera significa como se interpreta una norma en distintas épocas basado en los preceptos

legislativos y jurisprudenciales y la segunda, como lo vimos en el párrafo anterior, la interpretación genética se vincula a la causa que dio origen a la ley.

En el caso del articulo examinado, la causa evidente desde la luz del derecho positivo es la proliferación del juego de azar sin autorización de autoridad jurisdiccional pertinente y la falta de recursos económicos del estado nacional, Provincial o Comunal.

Como lo veremos en la conclusión de este capitulo, la pregunta que debemos hacernos aquí es a quienes perjudica la actividad de juegos de azar sin autorización? la respuesta es que no solo al Estado en su conjunto sino también a los privilegiados grupos económicos que operan en casinos y bingos en todo el territorio nacional.

4. INTERPRETACION TELEOLOGICA

Este tipo de interpretación busca el significado de la finalidad del precepto legal, a modo de ejemplo como es en el caso de ley de mediación su finalidad fue mantener la armonía social o evitar juicios entre otros fines.

Para el caso del artículo cuestionado, la finalidad es evitar que haya proliferación de juego de azar sin autorización. Con el objetivo de que parte de lo recaudado por el juego aumente la recaudación económica del estado.

Todo ello visto desde el derecho positivo, en cambio, como lo vimos en el apartado anterior referido a la interpretación genética, desde la óptica de la Escuela Critica del derecho que si bien no tiene una teoría del derecho unificada, sus argumentos son focos de luz para dilucidar las deficiencias de una realidad, ante ciertas limitaciones descriptivas desde la óptica del jus positivismo como ya lo hemos dicho en el capítulo 1

En este caso debemos partir de la pregunta: a quienes beneficia este nuevo tipo penal? Y la respuesta vuelve a ser evidente: beneficia no solo beneficia al Estado Nacional, Provincial y Comunal sino también a los pocos grupos privilegiados económicos que operan los bingos y casinos en territorio nacional.

5. CONCLUSION

En primer lugar, después del análisis de constitucionalidad – convencionalidad del capítulo correspondiente donde pudimos observar las contradicciones del tipo penal cuestionado con los principios y garantías consagrados por la Constitución y la Convenciones internacionales, y, en segundo lugar, luego de los conceptos de la interpretación genética y teleológica del presente capitulo donde los perjudicados por el juego de azar sin autorización y los beneficiarios de la persecución penal al juego de azar sin autorización son siempre los mismos, es decir El Estado y el poder capitalista privilegiado que opera en el juego en casinos y bingos, ello tiene intima relación con las teorías de política y derecho Neumann y Kirchheimer, que investigaban la integración política y las alteraciones legales de las sociedades capitalistas. Neumann, sostuvo que el fascismo no había liquidado las leyes funcionales al mercado capitalista como lo vimos en la escuela crítica del derecho en el capítulo 1. Y, citando a las declaraciones de Julio Bárbaro (ver apartado Escuela Critica del Derecho) podemos concluir que la finalidad es el beneficio económico para unos y privación de la libertad para los otros.

CAPITULO 7

1. VERIFICACION DE LA HIPOTESIS

2. PROPUESTA LEGISLATIVA

1. VERIFICACION DE LA HIPOTESIS

Para finalizar, según lo descripto dentro del marco teórico de la Teoría del Derecho de acuerdo al análisis de constitucionalidad – convencionalidad efectuado es lógico pensar que se verifica la hipótesis planteada al comienzo de esta investigación por la cual el artículo 301 bis del Código Penal de la Nación es un artículo que adolece de inconstitucionalidad e inconvencionalidad por ser contrario a los principios derechos reconocidos en estos en los artículos 14,16.18,19, 27,28,31, 75 de nuestra Constitución Nacional, contrario al artículo 9 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos y articulo 9 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

2. PROPUESTA LEGISLATIVA

INTRODUCCION

Pino Abad (2011) dice que en el tema de los juegos de azar aparece constantemente la contradicción entre el elemento individual, como derecho del individuo libre y capaz para celebrar el contrato de juego, y "otros elementos sociales, morales y económicos que se oponen al mismo... Históricamente ha prevalecido el primero sobre los segundos, lo que demuestra el evidente fracaso de todas las leyes penales que sólo han buscado reprimir el juego, sin percatarse de que se trata de algo consustancial a la propia naturaleza humana y, por tanto, de imposible erradicación"1. Es decir, Aquí en Argentina, desde las distintas dictaduras se intento prohibir y penalizar el juego de azar cual no sea el explotado por el estado, luego, al permitir que los particulares exploten la actividad, lo penalizaron con faltas leves y penas leves en los distintos códigos de faltas y leyes especiales en las provincias aun vigentes, hoy día existe su penalización en el Código Penal como un delito grave con penas de hasta 6 años de prisión, que atenta contra los derechos y garantías constitucionales y convencionales, sin respetar el derecho libre de todo individuo que busca divertirse y ser feliz en mediante los juegos de azar. No todos se sienten capaces y libres de visitar un casino o bingo cinco estrellas con hoteles internacionales lujosos y con salas de conferencias y eventos para miles de personas, muchos de aquellos están sumidos en la pobreza o clase media baja, hoy en más de un 45 % de la población total, y parte de ellos son los que acuden a esos casinitos barriales, juegos on line, o en clubes de barrio donde jugando encuentran su felicidad en un rato de esparcimiento valga la redundancia, jugando. Por ser ella, una actividad esencial en la vida humana, evidentemente no observamos ley penal que pueda restringir o domesticar al juego, se retiraran algunos organizadores y vendrán otros a cubrir esas necesidades legitimas y naturales de las costumbres milenarias de los ciudadanos de nuestra Nación. Para lo cual, en lugar de la represión penal del estado atentando contra la libertades, es mejor una regulación administrativa que siga ordenando en cada jurisdicción según los usos, las buenas costumbres y la buena fe de los jugadores y organizadores del juego de azar. En consonancia con esto último, en el capítulo 2 de este trabajo de investigación se describe como abundan y conviven de forma concordante las distintas regulaciones, reservadas sobre materia de juegos de azar por todas y cada una de las provincias Argentinas.

PROPUESTA

Es por ello, que la propuesta legislativa es despenalizar al juego de azar. Que sean las provincias con sus leyes vigentes las que sigan regulando esta actividad y sus incumplimientos se resuelvan con sus respectivas autoridades jurisdiccionales competentes.

Recordemos, que el tipo penal del artículo 301 bis del CP no fue debatido en la legislatura Nacional en cuanto a su validez constitucional, este articulo, fue incorporado mediante una ley ómnibus que se voto en general e incorporo un nuevo tipo penal sin una discusión adecuada para analizar su constitucionalidad – convencionalidad.

Para finalizar, pensando sobre el tema elegido en este trabajo investigativo, dentro de los marcos teóricos elegidos, con los argumentos legales, del precedente, de autoridad, del derecho comparado, y por todo lo descripto en este trabajo de investigación considero proponer la derogación del artículo 301 bis del CP.

---

1 Pino abad, M. (2011) El delito de los juegos prohibidos. Dykinson. Cita en este sentido a Groizard en sus comentarios del Código Penal de 1870, quién afirmaba que "todo esto es más propio de las autoridades administrativas que de las leyes represivas... **Ni dolo, ni daño mediato ni inmediato ofrece el análisis científico de los actos constitutivos de los juegos de suerte o azar...** No tiene fácil justificación el hacer de los juegos de suerte y azar un orden de delitos" GROIZARD: El Código penal de 1870, Salamanca, 1891, tomo IV, p. 57.

CONCLUSIONES FINALES

1. INTRODUCCION 2. CONCLUSIONES.

1. INTRODUCCION

Por la difícil tarea de analizar la constitucionalidad – convencionalidad de una ley penal, antes de empezar a redactar las conclusiones finales pienso, es oportuno citar a Lascurrian (2014) cuando dice: …" El marco (teórico) tiene formas a la vez difusas y amorfas, y es además móvil; la pieza que le corresponde ubicar parece un corazón latiente, con una extensión u otra dependiendo de cuándo y cómo se la mire. Cuando va a tomarla, se convierte en un misterioso objeto proteico que va alterando su forma, eludiendo su adecuada sujeción." El autor cuenta en su redacción que el Jurista Montoya, Alejandro, cuando acaba de recibir la noticia de ser elegido Magistrado de la Corte Constitucional de Colombia, reconocimiento máximo al que puede aspirar un jurista, celebra con su familia la noticia en un restaurante donde hubo risas, cena, brindis, felicitaciones y abrazos. Luego, continua Lascurrian comentando en forma en fabula partiendo de la pregunta: que es lo que lo preocupa a Montoya? Responde, que al Magistrado Montoya en su sueño tan difícil alcanzado, le sobreviene ahora una pesadilla, se despierta sobresaltado y empieza a reparar no solo en lo difícil que es el control de constitucionalidad – convencionalidad sino en lo expuesto que va a quedar a la crítica de cualesquiera que sean sus decisiones. Entonces, por lo descripto sobre lo dificultoso de este trabajo, ahora sí, a continuación nos iremos introduciendo en las conclusiones finales de este complejo estudio de investigación.

Los juegos de azar, el derecho constitucional el derecho administrativo, el derecho internacional público y el derecho penal a los cuales se refiere este trabajo no son un simple estudio universitario aislado, sino que se refiere a la vida real en estos tiempos, a la consagración de los derechos y garantías de nuestra Constitución Nacional y los Tratados Internacionales por ella consagrados que procuran que todo ciudadano argentino o extranjero que pise suelo argentino pueda desarrollase con felicidad y justicia. Muchas veces los estudiantes universitarios olvidamos esta valoración con el ritmo vertiginoso en que se vive en nuestros tiempos, como si el poder y el materialismo estaría por encima de los valoras de la vida, la libertad, la verdad y el bien común. También este error podrían cometerlo ciertos operadores jurídicos u operadores del sistema de gobierno que por supuesto no podría ser perfecto. Pese a esto, me refiero, al ritmo de vida vertiginoso que vivimos en la actualidad, cabe decir que, como nos inculco el Profesor Dr. Elvio Galati, siempre debemos preguntarnos que es justo. Por su puesto, esa pregunta debe ser considerada o pensada desde la ciencia del derecho, sin miedo a lo que pueda suceder y debemos hacerlo con la convicción y la consciencia tranquilas, nuestra mejor amiga, para estar listos en procurar un mundo mejor el cual no será de otra manera que un mundo en el cual gobiernan los principios, derechos y garantías constitucionales vigentes en tiempo y espacio, según el paradigma de la época en pos del bien comun en un marco de igualdad basada en la equidad, por sobre los intereses de los tramposos que abusando de su poder económico para mantenerlo y asegurar su hegemonía comercial, muchas veces convencen a los legisladores de turno para imponer a la sociedad cual es derecho aplicable basado solamente en leyes formales carentes de validez constitucional y validez convencional.

2. CONCLUSIONES

Según todo lo descripto y analizado, en este trabajo de investigación podemos enunciar desde los focos de los marcos teóricos enunciados, las siguientes conclusiones:

Como lo hemos visto en los primeros capítulos el juego de azar es una actividad que en sí misma no constituye un delito, el concepto de la real academia española lo tiene descripto como una actividad esencial en la vida humana.

La Escuela Critica del Derecho ve al derecho como una práctica social específica que expresa los niveles de acuerdo y de conflicto de los grupos sociales donde que existen intereses ocultos entre política y capitalismo quienes, se ponen de acuerdo para decir que es derecho.

Para la Teoría del derecho la ley formal debe ser válida.

La Constitución Nacional y Los tratados internacionales consagrados por ella tienen jerarquía superior a las leyes.

En la falta de autorización para ejercer una actividad comercial, analizando el dolo en la falta de autorización, no existe intención de cometer ningún tipo de delito, menos aun de lesionar la fe pública.

La técnica legislativa de votar una ley en general y no debatir sobre la convencionalidad de un nuevo delito que viene a reformar el Código Penal, merece un control de constitucionalidad – convencionalidad.

Las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se reservaron en cuestiones de juegos de azar, materia que no fue delegada a la legislatura Nacional.

El artículo 301 bis del CP es una ley penal en blanco porque, no dice como debe ser la autorización y reenvía los requisitos de esa habilitación a normas inferiores que varían de una provincia a otra.

El artículo 301 bis del CP contraria el principio de igualdad porque lo que es considerado delito de juego de azar sin autorización en una provincia podría no serlo en otra.

El artículo 301 bis del CP contraria el principio de razonabilidad porque en su redacción no existe cohesión con todo el ordenamiento jurídico

En el Derecho comparado y en las Provincias Argentinas el juego de azar sin autorización es un delito menos grave; en el más exigente de los casos con penas de arresto hasta un año.

El legislador impone penas más leves para el abuso sexual simple que para ejercer el comercio en juegos de azar sin autorización.

El legislador despenaliza el aborto y penaliza la falta de autorización para organizar juegos de azar con hasta 6 años de prisión. Qué hacemos con el principio de razonabilidad? Y, que hacemos con el derecho a la Vida?

Con esta última pregunta es que deseo finalizar este trabajo de investigación que deja en evidencia como el marco teórico y el fenómeno estudiado, cambian según la época y el lugar en que se los analice , por ello, debemos estar siempre atentos y aportar desde nuestro lugar todo lo que corresponde para salvaguardar los principios, derechos y garantías reconocidos por todo el ordenamiento jurídico, los cuales, pretenden que toda persona, valga la redundancia, toda persona, desarrolle su vida en Libertad, Paz y Felicidad.-

BIBLIOGRAFIA

-**Bárbaro J**. (2020). Programa La noche de Mirtha .El trece. (VIDEO) youtube. Recuperado de https://www.youtube.com/watch?v=kH9OYiboKfA Ver al 59 minutos 22 segundos

-**Bonetto de Scandogliero M.** y Piñero de Ruiz M. (1994) Teoría Crítica del Derecho. Estudios Digital. Recuperado de: https://www.researchgate.net/publication/277226113_Teoria_Critica_del_Derecho

-**Código Contravencional de la Ciudad Autonoma de Buenos Aires.** Ley Nº 1472. 21/01/2005. Argentina https://informacionlegalar.eu1.proxy.openathens.net/maf/app/search/run/multi

-**Código Penal.** (2018). Argentina**.** https://informacionlegal-com-ar.eu1.proxy.openathens.net/maf/app/search/run/multi

-**Constitucion de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.** (1996) Argentina. https://informacionlegal-com-ar.eu1.proxy.openathens.net/maf/app/search/run/multi

-**Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos de América** (24 de febrero 1803) leading case Marbury vs. Madison .

Recuperado de: https://filadd.com/doc/fallo-marbury-vs-madison-de-la-corte-suprema-de

-**Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe**. (2003, 9 de abril) Recurso extraordinario, juegos de azar, bingo, habilitación del establecimiento. www.saij.gob.ar

-**Frenfrankenberg G.** (2011) Teoría Crítica. Academia, Revista sobre la enseñanza del Derecho- AÑO 9, N° 17,2011, pág. 72, Buenos Aires, Argentina (ISSN 1667-4154) : www.derecho.uba.ar › revistas › teoría-critica -

-**García Rodríguez, C.** (2015). El marco jurídico de los juegos de azar y la incidencia de las tecnologías: Modalidades y definiciones sobre diversos juegos de suerte, envite o azar. [Tesis de doctorado, Universidad Complutense de Madrid. Departamento de derecho administrativo]. Recuperado de: https://eprints.ucm.es/40959/1/T38314.pdf

-**Herrera M.** (2015) Código Civil y Comercial comentado. SAIJ INFOJUS. tomo IV pag.321. http://www.saij.gob.ar/nuevo-codigo-civil-y-comercial-de-la-nacion

-**Jaime M.** (2017) Reflexiones acerca de la tipificación del juego ilícito. Rubinzal Culzoni.

http://catalogo.jusneuquen.gov.ar/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=17020

-**Kelsen, H.** (1982) Teoría pura del derecho, México, UNAM, p. 278.

-**Lascurain, J.** (2014) El control constitucional y las leyes penales. UAM.

Recuperado de: https://dokumen.tips/documents/el-control-constitucional- de-las-leyes-2-el-objeto-de-este-articulo-es-el-de-exponer.html?page=1

-**Pino abad, M.** (2011) El delito de los juegos prohibidos. Dykinson

-**Ramírez Gronda, J.** (1994) Diccionario jurídico. Claridad.

-**Real Academia Española** (2020). Diccionario. Significado de Jugar. https://dle.rae.es/jugar

-**Resolucion**. Instrucción General N° 4. (2018) Ministerio Publico de la Acusación de la provincia de Santa Fe. Argentina.

https://mpa.santafe.gov.ar/regulations_files/5b7d75b94f12b_Instrucci%C3%B3n%20General%20N%C2%B0%204-2018.pdf

-**Sagúes, N.** (2012) El control de Convencionalidad en el sistema Interamericano, y sus Anticipos en el ámbito de los derechos económico – sociales. Concordancias y

diferencias con el sistema europeo. Mexico Fundap. Recuperado de Biblioteca de la CIDH https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/62658

-**Tribunal Constitucional de Chile.** (2015, 14 de setiembre) Sentencia Rol N° 2758-14-INA http://e.tribunalconstitucional.cl/jurisprudencia-nacional/listar